



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8



DESPACHO DEL ALCALDE

Bosconia, 30 de diciembre de 2014.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el concepto emitido por el Asesor Jurídico del Municipio de fecha 30 de diciembre de 2014, éste despacho por considerarlo conveniente y ajustado a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: Sanjonar sin objetar el "Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR" Previamente aprobado por dicha Corporación.

Cuyo texto original contiene dicho acuerdo y un (171) folios.

SEGUNDO: Ordenar su publicación dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, en la Gaceta Municipal creada por acuerdo No. 001 de septiembre 9, o en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Bosconia, Cesar, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 136 de 1994. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

TERCERO: Remita copia de dicho Acuerdo con todos sus antecedentes, a la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, para la revisión jurídica de que trata el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 y para que se cumpla lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 375 de la Constitución Política de Colombia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal de Bosconia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8



DESPACHO DEL ALCALDE

Bosconia, 30 de diciembre de 2014.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el concepto emitido por el Asesor Jurídico del Municipio de fecha 30 de diciembre de 2014, éste despacho por considerarlo conveniente y ajustado a derecho.

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar sin objetar el "Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR" Previamente aprobado por dicha Corporación.

Cuyo texto original contiene ciento setenta y un (171) folios.

SEGUNDO: Ordenar su publicación dentro de los diez (10) días siguientes al presente auto, en la Gaceta Municipal creada por acuerdo No. 006 de septiembre 9, o en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Bosconia, Cesar, tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 136 de 1994. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

TERCERO: Remitir copia de dicho Acuerdo con todos sus antecedentes, a la Oficina Jurídica del Departamento del Cesar, para la revisión jurídica de que habla el artículo 71 de la Ley 136 de 1994 y para que se cumpla lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal de Bosconia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8



Bosconia Cesar, 30 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibe procedente de la Secretaría del Concejo del Municipio de Bosconia, el **"Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR"**

Previamente aprobado por dicha Corporación.

El texto del acuerdo consta de ciento setenta y un (171) folios y viene acompañado de: Oficio remisorio de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Secretaría del Concejo, Orden de remisión suscrita por el Presidente del Concejo y Certificación sobre los debates surtidos en dicha corporación para la aprobación del acuerdo, suscrita por la Secretaria General de la Corporación. Constan de un (01) folio. Se anexa además una (1) copia del citado acuerdo con los demás documentos.

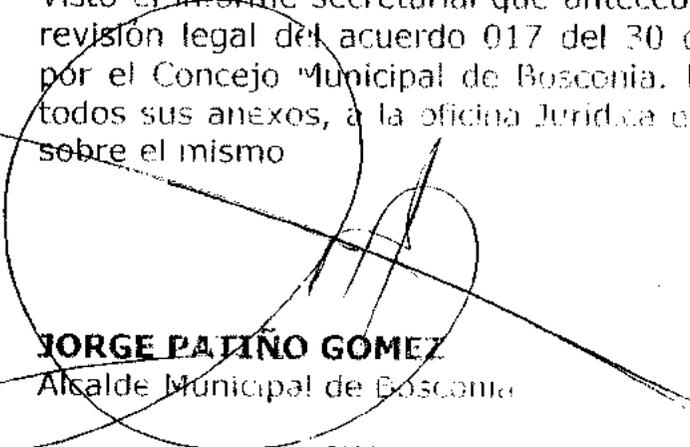
Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo pertinente.


ANA CAROLINA CENTENA MEDINA
Auxiliar Administrativo

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL BOSCONIA

Bosconia, Cesar, 30 de diciembre de 2014

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de que se surta la revisión legal del acuerdo 017 del 30 de diciembre de 2014 aprobado por el Concejo Municipal de Bosconia. Remítase el texto aprobado con todos sus anexos, a la oficina Jurídica del Municipio para que conceptúe sobre el mismo


JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal de Bosconia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8



Bosconia Cesar, 30 de diciembre de 2014.

En la fecha se recibe procedente de la Secretaría del Concejo del Municipio de Bosconia, el **"Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR"**

Previamente aprobado por dicha Corporación.

El texto del acuerdo consta de ciento setenta y un (171) folios y viene acompañado de Oficio remisorio de fecha 29 de diciembre de 2014, suscrito por la Secretaría del Concejo, Orden de remisión suscrita por el Presidente del Concejo y Certificación sobre los debates surtidos en dicha corporación para la aprobación del acuerdo, suscrita por la Secretaria General de la Corporación. Constan de un (01) folio. Se anexa además una (1) copia del citado acuerdo con los demás documentos.

Pasa al Despacho del señor Alcalde para lo pertinente.


ANA CAROLINA CENTENA MEDINA
Auxiliar Administrativo

DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL BOSCONIA

Bosconia. Cesar, 30 de diciembre de 2014

Visto el informe secretarial que antecede y a efectos de que se surta la revisión legal del acuerdo 017 del 30 de diciembre de 2014 aprobado por el Concejo Municipal de Bosconia. Remítase el texto aprobado con todos sus anexos, a la oficina Jurídica del Municipio para que conceptúe sobre el mismo


JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal de Bosconia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8



**LA SUSCRITA SECRETARIA SOCIAL
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE BOSCONIA - CESAR**

CERTIFICA.

Que conforme a certificación de fecha 30 de diciembre de 2014, se publica en cartelera de la Alcaldía Municipal de Bosconia, Cesar, y se hará los tramites respectivos para su publicación en la página Web el **"Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR"**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo, a partir de esa fecha 30 de diciembre de 2014 empieza a regir.


JUANA DEL CARMEN PACHECO SOTTO
Secretaria Social Municipio de Bosconia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE BOSCONIA
NIT 892301130-8

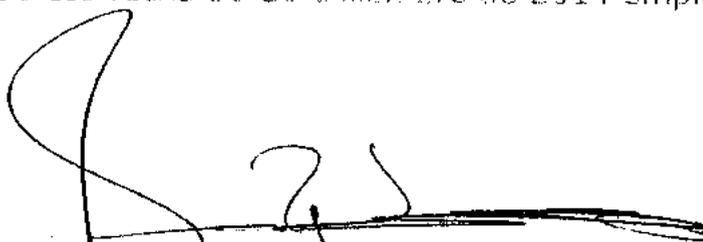


**LA SUSCRITA SECRETARIA SOCIAL
DE LA ALCALDIA MUNICIPAL
DE BOSCONIA - CESAR**

CERTIFICA.

Que conforme a certificación de fecha 30 de diciembre de 2014, se publica en cartelera de la Alcaldía Municipal de Bosconia, Cesar, y se hará los tramites respectivos para su publicación en la página Web el **"Acuerdo No. 017 del 28 DE DICIEMBRE DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR"**

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del acuerdo, a partir de esa fecha 30 de diciembre de 2014 empieza a regir.



JUANA DEL CARMEN PACHECO SOTTO
Secretaria Social Municipio de Bosconia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Contribuciones

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por Valorización.

Artículo 5. Impuesto. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 6 Tasa. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

Artículo 7 Contribución. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

CAPITULO
O II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCION LE
LA U.V.T.

ARTICULO 8. *DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.* La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 9. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.* Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTICULO 3. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de Bosconia, Cesar radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 4. COMPILACION DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

Impuesto Predial Unificado

Impuesto de Industria y Comercio

Impuesto de Avisos y Tableros

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte

Impuesto de Rifas y Juegos de Azar

Participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el Impuesto sobre vehículos automotores

Impuesto de degüello de ganado

menor Impuesto de alumbrado público

Impuesto de delimitación urbana

Sobretasa a la gasolina motor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACUERDO No 017
(Diciembre 28 DE 2014)

RESP SEC ALCALDE

RECIBI: Dic 30 - 2014

9:33 am

[Firma]

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Bosconia, 29 Diciembre de 2014.

Doctor.
JORGE PATIÑO GOMEZ
Alcalde Municipal
Bosconia-Cesar

Cordial Saludo.

A la fecha me permito enviar dos ejemplares del Acuerdo municipal N° 017 de Diciembre 28 de 2014 **POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR**".

Para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación

[Firma]
YRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General Concejo Municipal.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACUERDO No 017
(Noviembre 30 DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

El Honorable Concejo Municipal de Bosconia, Cesar, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990, Artículo 32-7 de la ley 136 de 1994, Artículo 59 de la ley 788 de 2002 y la ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012

ACUER
DA

Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, el cual contiene las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo del Municipio de Bosconia, Cesar, el siguiente:

»TITULO PRELIMINAR«
CAPITULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. *OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION.* El Estatuto Tributario del Municipio de Bosconia, Cesar tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 2. *PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.* El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Bosconia, Cesar se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2ª # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. El Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, es el acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. El Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Son contribuyentes deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición expresa de la ley.
3. El Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. La Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.
5. La Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. La Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 10. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT». La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6302928
concejodebosconia@hotmail.com



LIBRO PRIMERO
»TRIBUTOS MUNICIPALES«
TITULO I

-IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO-
CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011.

ARTICULO 12. *CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia del impuesto.

ARTICULO 13. *PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.* Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín.

ARTICULO 14. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.
2. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de los

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar. También tienen carácter de sujetos pasivos las entidades públicas del orden central o descentralizado cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

3. **Hecho Generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, y se genera por la existencia del predio.
4. **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, su liquidación es anual y se pagará en las fechas establecidas en el presente estatuto o en las que establezca el calendario tributario fijado por Decreto municipal.
5. **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Ubicado será el avalúo catastral establecido por el IGAC, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral; o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro o quien haga sus veces.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

6. Tarifas del Impuesto Predial Unificado. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011; las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

6.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

6.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (1) por mil y el dieciséis (16) por mil.

6.3. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

CAPITULO II

REGIMEN TARIFARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15. *DEFINICIONES.* Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Predio urbano. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.
2. Predio rural. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Predio habitacional. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

4. Predio industrial. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
5. Predio comercial. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
6. Predio agropecuario. Predios con destinación agrícola y pecuario.

PARAGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARAGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARAGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

1. Lote urbanizable no urbanizado. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- a) 2. Lote urbanizado no construido o edificado. Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, que cuentan con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
3. Lote no urbanizable. Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial no es susceptible de ser urbanizado.

ARTICULO 16. *PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.* Las definiciones de este Capítulo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 17. *TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Predial Unificado:

GRUPO I:

1.-PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

AVALUO CATASTRAL	TARIFA ANUAL
VIVIENDA	
MENORES DE \$5.000.000	2 X 1.000
DE 5.000.0001 A 25.000.000	3 X 1.000
DE 25.000.001 A 60.000.000	4 X 1.000
DE 60.000.001 A 85.000.000	5 X 1.000
DE \$85.000.001 EN ADELANTE	8 X 1.000
INMUEBLES DE USO COMERCIAL	10 X 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES	8 X 1.000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	10 X 1.000
PREDIOS DE USOS MIXTOS	10 X 1.000
OTROS USOS O DESTINACIONES	8X1.000

2.-PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	33 X 1.000
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	33 X 1.000

GRUPO II

PREDIOS RURALES.

AVALUOS CATASTRAL	TARIFA ANUAL
MENORES DE 20.000.000	4 X 1.000
DE 20.000.001 A 40.000.000	5 X 1.000
DE 40.000.001 A 60.000.000	6 X 1.000
DE 60.000.001 A 80.000.000	7 X 1.000
DE 80.000.0001 A 100.000.000	8 X 1.000
MAYORES DE 100.000.000	10 X 1.000

PARAGRAFO 1. Dese cumplimiento a partir de la publicación de este acuerdo, a

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011” A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro”.

PARAGRAFO 2. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

Artículo 18. Plazos de pago e incentivos tributarios. El Alcalde Municipal expedirá antes del 30 de diciembre de cada año el Decreto (calendario tributario) que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no se encuentren en mora y cancelen la totalidad del impuesto del 01 de Enero al último día hábil del mes de Febrero, tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen desde el 01 de Marzo hasta el último día hábil del mes de Abril, tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de abril de cada año.

Artículo 19. Exclusiones.

Están excluidos de Impuesto Predial Unificado.

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Bosconia, Cesar.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
3. Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto y vivienda o formación de las comunidades religiosa.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
5. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que deben recibir el tratamiento de exentos.
6. Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer, Defensa Civil y Bomberos Voluntarios.
7. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues infantiles, de paso y ancianatos.
8. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, polideportivos, Parques o Puesto de Salud.
9. Los bienes inmuebles de la Nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

Artículo 20. Exentos. A partir del año 2015 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

1. Los predios de propiedad de la Policía Nacional por (5) Años.
2. Los predios donde funciones hogares comunitarios e infantiles por (10) Años.

Parágrafo 1º. Las exenciones aquí previstas aplicaran de pleno derecho y no requerirán de acto administrativo alguno de reconocimiento.

Parágrafo 2º. El término de la exención a contribuyentes a que se refiere el numeral anterior entrara a computarse a partir de la vigencia siguiente a su creación o expansión.

ARTICULO 21. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE. Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del (1.5) por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO: Los giros a la Corporación se realizaran a través de la tesorería municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos trimestrales, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación del respectivo periodo.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 22. *VALOR MAXIMO DEL IMPUESTO.* A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La liquidación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada.

TITULO II

-IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO-

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 23. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normativa concordante.

ARTICULO 24 *ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar, es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción.
2. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, en quienes figure el hecho generador del impuesto y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, lo mismo que sociedades de economía mixta, y las empresas industriales /
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

comerciales del Estado, del orden Nacional Departamental y Municipal

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **Hecho Generador.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar., directa o indirectamente, por personas naturales, personas jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
4. **Base Gravable.** El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos indicados en el ordinal anterior, con exclusión de los eventos relacionados en el artículo 37 del presente estatuto.

PARAGRAFO. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

5. **Tarifa.** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por este Estatuto que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

ARTICULO 25. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTICULO 26. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 27. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho y/o demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual. Son de servicios, a manera de ejemplo, las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, y los servicios de consultoría profesional.

ARTICULO 28. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARAGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, industrial, comercial o de servicios; deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal. Cuando

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

las operaciones superen dicho margen, deberán liquidar el impuesto a la tarifa determina para esa actividad en el artículo 53 del presente estatuto.

ARTICULO 29. *NORMAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD DEL INGRESO.* En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

1. Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
2. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio o distrito que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
3. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.
4. En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el Impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual del respectivo período.

CAPITULO II
SECTOR FINANCIERO

ARTICULO 30. *IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD*

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 31. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá de la siguiente manera:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f) Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c) Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 2. Servicio de aduana.
 3. Servicios varios.
 4. Intereses recibidos.
 5. Comisiones recibidas.
 6. Ingresos varios.
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
 - e) Ingresos varios.
7. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinente.

ARTICULO 32. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Bosconia, Cesar, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a Treinta (30) UVT para la respectiva vigencia fiscal (Ley 14 de 1983).

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 33. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN BOSCONIA. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Bosconia, Cesar. Para aquellas entidades financieras, cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 34. SUMINISTRO DE INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 59 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 35. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales y de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Bosconia, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley, para determinar el impuesto.

Artículo 36. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y **CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD**

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

- gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
 5. El simple ejercicio de profesiones liberales.
 6. Las actividades artesanales no estarán sujetas en cabeza del artesano.
 7. Las EPS e IPS no estarán sujetas al impuesto sobre los ingresos percibidos del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3. de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2º. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 3º. Se entiende por ejercicio de profesión liberal aquella ejercida por una persona natural, que ha obtenido un título profesional otorgado por una entidad reconocida por el Estado.

CAPITULO

O III

VALORES EXCLUIDOS, ACTIVIDADES NO SUJETAS Y BASES GRAVABLES
ESPECIALES PARA CIERTAS ACTIVIDADES

ARTICULO 37. *VALORES EXCLUIDOS.* De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

- indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando tales ingresos no provengan del desarrollo mercantil de esta actividad.

PARAGRAFO 1. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 de presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 38. *REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.* Para efectos de excluir de la base gravable

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2: # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamentan.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 39. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Telefono 095 5779286 - 315 6002928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Bosconia, Cesar sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.
9. Las Cooperativas establecidas o que se establezcan en el Municipio de

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Bosconia, Cesar y que se dediquen a incentivar y desarrollar la producción y comercialización del sector agropecuario. Para ello se celebrarán convenios de reciprocidad y/o compensación con la Administración Municipal.

10. El ejercicio individual de las profesiones liberales.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTICULO 40. *DEDUCCION O EXCLUSION DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.* Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o CUIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 41. *BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.* Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2: # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Bosconia, Cesar, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
3. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno Nacional mientras sea éste quien lo determine.

PARAGRAFO 1. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6#02928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

establecidas en el presente estatuto.

ARTICULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 195 del decreto 1333 de 1986, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

PARAGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínense como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 44. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 45. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 46. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general de acuerdo al artículo 52 del presente Estatuto.

ARTICULO 47. OBLIGACION DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 52 del presente Estatuto.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona. El Alcalde Municipal o quien este delegue, reglamentará la aplicabilidad de la presente obligación.

ARTICULO 48. VIGENCIA. El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTICULO 49. DEFINICION. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 50. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2015 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a CUATRO MIL (4.000) UVT.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a CUATRO MIL (4.000) UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de CUATRO MIL (4.000) UVT.
6. Que el contribuyente haya presentado al menos la primera declaración del Impuesto de Industria y Comercio desde el inicio de su actividad en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 51. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO V
DEL REGIMEN TARIFARIO.

ARTICULO 52. ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Las tarifas para las actividades informales se aplicarán de conformidad con la siguiente manera:

1. Para las actividades informales realizadas por los vendedores ambulantes y los estacionarios, se liquidará el impuesto por períodos anuales, sin perjuicio que el permiso concedido por la autoridad competente fuere por un menor plazo y corresponde a cinco (5) UVT.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

2. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por el tiempo determinado en el permiso y será de tres (3) UVT.

ARTICULO 53. *CODIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Las actividades y las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CODIGO	TARIFA (Por Miles)
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Fabricación y Producción de alimentos, calzados ropa y demás prendas de vestir	101	5
Demás actividades industriales.	102	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Tiendas, Graneros, Depósitos mayoristas que vendan víveres granos y abarotes	200	4.5
Ventas de textos escolares, libros, revistas, periódicos y papelería	201	5
Venta de materiales para la construcción, venta de automotores incluidos motocicletas, repuestos automotores	202	6
Venta de drogas humanas y productos veterinarios y agropecuarios	203	6
Venta de prendas de vestir ropa, calzado, telas, joyerías, lencerías, artículos de lujo y decoraciones	204	7
Venta de muebles y electrodomésticos	205	10
Comercialización de combustibles derivados del petróleo, distribución y comercialización de energía eléctrica, distribución de gas por tubería y cilindros.	206	10
Venta de cigarrillos, bebidas alcohólicas; venta de joyas; Casas Comerciales o Compraventas.	207	10
Demás actividades comerciales.	208	10

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Establecimientos educativos privados, salas de belleza, peluquerías y zapaterías, restaurantes, cafeterías y fruterías	301	5
Clínicas y laboratorios privados, actividades odontológicas y demás actividades médicas.	302	8
Servicios de vigilancia; Servicios públicos domiciliarios, Telefonía móvil celular; Servicios televisión por cable y satelital; Servicios de Internet; Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados y similares; Clubes sociales	303	10
Bares, cantinas, tabernas grilles, discotecas, estancos, estaderos, galleras. Billares, salones de juego etc.	304	10
Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas, en construcción de obras civiles urbanizadores.	305	9
Servicios de Notaria:	306	10
Demás actividades de servicios.	307	10

ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras.	401	5

ARTICULO 54. ANTICIPO DEL IMPUESTO (Ley 43 de 1987, Art 47)

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un Treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada suma que deberá declararse y cancelarse dentro de los mismos plazos y en la misma factura establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1.- Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2.- Sobre el pago efectuado por anticipo del impuesto, no recaerán los incentivos por pronto pago que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 55. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que declaren dentro del plazo establecido en el calendario tributario, y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y su

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

complementario, obtendrán los siguientes incentivos por pronto pago:

Un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo si no se encuentran en mora y cancelan del 1 de Enero hasta el último día hábil del mes de Febrero.

Los contribuyentes que cancelen del 1 de Marzo hasta el último día hábil del mes de Abril tendrán un descuento del 10%.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de abril de cada año.

CAPITULO VI.

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 56. *SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Bosconia, Cesar, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, Cesar.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTICULO 57. *PORCENTAJE DE LA RETENCION.* La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 59 del presente Estatuto.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 58. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, El municipio de Bosconia, los establecimientos públicos con sede en el municipio, las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Bosconia, los consorcios y uniones temporales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho, notarios, las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Bosconia, Cesar, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo, los que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la DIAN, y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia, los que mediante Decreto del alcalde designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 59. AUTORRETENEDORES. Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

ARTICULO 60. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

ARTICULO 61. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. cuando los sujetos sean exentos o no sujetos del impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia haya expedido el Concejo municipal.
2. Cuando la operación no se realice en el municipio de Bosconia

ARTICULO 62. *IMPUTACION DE LA RETENCION.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTICULO 63. *LUGAR Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.* La presentación y el pago de la retención del impuesto de industria y comercio, deberá efectuarse en forma bimestral, en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería municipal, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se practica la debida retención.

ARTICULO 64. *DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.* Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y cancelar lo retenido y declarado, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara. El incumplimiento de esta disposición acarrea la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. La presentación del pago debe hacerse ante la tesorería municipal, y el pago puede realizarse en forma virtual y en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Bosconia tenga convenio suscrito.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada período gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo período gravable.

1. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
2. Nombre o razón social del agente retenedor.
3. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

4. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
5. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
6. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría administrativa y Financiera en medio magnético según formato establecido por la tesorería municipal.

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre, no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética por el respectivo bimestre.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaria Administrativa y Financiera mediante certificado expedido por la entidad competente.

ARTICULO 65. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Bosconia, Cesar", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar y cancelar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el artículo anterior y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de enero del año siguiente al que se practicó la retención
5. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

6. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio, de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

TITULO III

-IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS E IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL-

CAPITULO I

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 66. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 67. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.* El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar.
2. Sujeto Pasivo. Son los definidos en el artículo 24 numeral 2 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. Materia imponible. Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.
4. Hecho Generador. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y la colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

5. Base Gravable. Es el total del impuesto de Industria y comercio, determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto.
6. Tarifa. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.
7. Oportunidad y pago. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO: Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso y tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el impuesto de publicidad exterior visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el 30% del área total de la fachada o sobrepasa los 8 metros cuadrados de área del aviso

CAPITULO

O II

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 68. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 69. *DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.* Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 70. *SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.* Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 71. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

3. **Hecho Generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el parágrafo 1 del artículo 66 del presente estatuto.
4. **Causación:** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.
5. **Base Gravable:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTICULO 72. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,0 x 8,00 metros.
2. Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, lotes, etc., cuyas dimensiones sean:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.
 - 2.2. De 2,00 a 8,00 metros cuadrados.
 - 2.3. De 8,00 a 20,00 metros cuadrados.
 - 2.4. De 20,00 hasta máximo 40,00 metros cuadrados.
3. Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares que pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

ARTICULO 73. *TARIFAS Y TERMINOS.* Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. Pasacalles. Dos (2) UVT por cada uno que se instale. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Bosconia, Cesar a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.
2. Vallas o Murales. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:
 - 2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados de área: cinco (5) UVT por cada valla o mural.

2.2. De 2,00 a 8,00 metros cuadrados: quince (15) UVT por

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

cada valla o mural.

2.3. De 8,00 metros a 20,00 metros cuadrados: veinte (20) UVT por cada valla o mural.

2.4 De más de 20,00 y hasta máximo 48,00 metros cuadrados: Cuarenta (40) UVT por cada valla o mural.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de tres (3) mes y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Pantallas electrónicas.** Las pantallas electrónicas podrán tener las mismas dimensiones que las vallas y murales y darán lugar al pago de los mismos impuestos de acuerdo a su tamaño.

Artículo 74. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 75. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, o por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior. La sanción será de cien (100) UVT.

Artículo 76. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

TITULO IV

-IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.

CAPITULO

LO I

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 77. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 78. *DEFINICION.* Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 79. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.*

1. Sujeto Activo. Es el Municipio de Bosconia, Cesar acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Bosconia, Cesar, exigirá el importe efectivo

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **Hecho Generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este Título que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio.
4. **Base Gravable.** Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del Deporte).
4. **Tarifa.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el 10% previsto en el artículo séptimo de la ley 12 de 1932 cedido a los municipios por ley 33 de 1968.

PARAGRAFO: Cuando se trata de espectáculos múltiples como es el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 80. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 81. CAUCION. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago del impuesto, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II

III PUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS Y AZAR

Artículo 82 Autorización legal. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, còbrense unificada mente los siguientes impuestos:

El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 83. Definición. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, rana, mesas, máquinas de juegos, etc.

Artículo 84. Hecho generador. Está constituido por la realización de eventos como rifas, apuestas, concursos y similares, así como la instalación en establecimientos públicos de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

Artículo 85. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador o propietaria o poseedora de los juegos explotados de manera permanente u ocasional, así como el beneficiario del premio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

Artículo 86 Concurso. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

Artículo 87 Juego. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

Artículo 88 Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compre o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

Artículo 89 Base gravable. La base gravable será: el diez por ciento (10%) sobre el valor de la respectiva boleta o entrada

En Rifas, Apuestas, Sorteos y Similares: el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes, tiquetes En las Rifas Promocionales y Concursos: El valor de los premios que se ofrece entregar en los sorteos en las rifas promocionales y en los concursos.

En los Juegos: Las mesas, canchas, pistas, juegos o máquinas

Artículo 90 Causación. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar, por la existencia de las mesas, maquinas, canchas, pistas u otro elemento generador de la renta.

Parágrafo. Estos impuestos se causan sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio a que hubiere lugar.

Artículo 91. Prohibición. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

Artículo 92. Permiso de ejecución de rifas menores. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 285 de la Ley 100 de 1993.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Artículo 93. Término de los permisos. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida ó permanente. Los permisos para operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

Artículo 94. Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

Artículo 95. Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa menor, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

Artículo 96. Requisitos de las boletas. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

Nombre y dirección del responsable de la rifa, quien será el titular del respectivo permiso.

La dirección, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.

El número o números que distinguen la respectiva boleta.

El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.

El valor de la boleta.

Artículo 97. Determinación de los resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías válidas por la superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series, o más de cuatro dígitos.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Artículo 98. Organización y periodicidad de las rifas menores. La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores así Para planes de premios menores de dos salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.

Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.

Para planes de premios entre 10 y 250 salarios mínimos mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa al mes.

Artículo 99. Requisitos para obtener permisos de operación de rifas menores. El Alcalde Municipal o su delegado podrá conceder permisos de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, si se trata de persona naturales.

Certificado de existencia y representante legal, para personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses más de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaria Social o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual exprese: el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Artículo 100 Tarifas. La tarifa es el catorce por ciento (14%) sobre la base gravable correspondiente (boleta, premio, billete o tiquete), con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual así:

Tarifas trimestre o fracción para juegos:

1. Por cada mesa de billar o billar pool	:	1.5	UVT
2. Por cada mesa de billarín	:	1.2	UVT
3. Por cada mesa de Ping Pong	:	1	UVT
4. Por cada Juego de Rana	:	0.5	UVT
5. Por cada cancha de tejo o minitejo	:	1.5	UVT
Juegos electrónicos de habilidad que no sean de azar	:	2.0	UVT
7. Galleras	:	25	UVT

Artículo 101. Causación del impuesto de juegos. El impuesto se causará el primer día de cada trimestre así: Enero, Febrero y Marzo; Abril, Mayo y Junio; Julio, Agosto y Septiembre; Octubre, Noviembre y Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

Artículo 102. Declaración y pago de los impuestos de juegos y azar. La obligación de declarar y pagar el impuesto de juegos permitidos deberá realizarse en los lugares y fechas que para tal efecto determine la Secretaría Administrativa y Financiera.

El impuesto de azar o rifas menores se establecerá en la resolución que concede el permiso de operación y deberá cancelarse en los lugares y plazos definidos en el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Prohibición especial: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Artículo 103. Desunación de los recursos o derechos de explotación de rifas menores.

Las sumas recaudadas por concepto de permisos de explotación o impuestos generados por estas rifas se consignarán en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993 y artículo 285 de la Ley 100 de 1993, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso.

Artículo 104 Presentación de ganadores. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

CAPITULO

O III

TITULO V

-IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES-

CAPITULO

LO I

IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 105. *AUTORIZACION LEGAL*. El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 106. *NATURALEZA Y OBJETO*. Es un impuesto directo que recae sobre los vehículos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrado en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Bosconia, Cesar y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 107. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Bosconia, Cesar.
2. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Bosconia, Cesar.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2: # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

3. **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público registrados en la Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción municipal de la ciudad de Bosconia, Cesar.
4. **Causación del impuesto.** El Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.
5. **Base gravable.** Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable lo constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. **Tarifa.** La tarifa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público se á de cuatro (4) UVT,

ARTICULO 108. LIMITE MINIMO. El impuesto de vehículos automotores de servicio público tendrá como limite mínimo la suma equivalente a una (01) UVT.

ARTICULO 109. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTICULO 110. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6302928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bosconia, Cesar,

PARAGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTICULO 111. *IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.* El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el capítulo siguiente.

CAPITULO
O II

¡OJO!
Vehículo
Particular

PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 112. *AUTORIZACION LEGAL.* El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTICULO 113. *DEFINICION.* Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 114. *IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.* De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cesar por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bosconia, Cesar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifa.** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Bosconia, Cesar, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

TITULO VI

-IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR-

ARTICULO 116. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 117. *DEFINICION.* Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 118. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.* Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

4. Base gravable y tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de 0,5 UVT.

ARTICULO 119. *VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO.* El Municipio de Bosconia, Cesar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expendia en su jurisdicción.

ARTICULO 120. *OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.* Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 121. *REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.* Quien pretenda expendir carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

Artículo 122. *Responsabilidad del empleado del matadero.* La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, independiente de los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal a que haya lugar.

TITULO VII

-IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 123. *AUTORIZACION LEGAL.* El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 124. *DEFINICION.* Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Bosconia, Cesar, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 125. *ELEMENTOS DEL IMPUESTO.*

1. Sujeto Activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar.
2. Sujeto Pasivo. Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Bosconia, Cesar.
3. Hecho Generador. Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.
4. Base Gravable. El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. Tarifa. Seguirán vigentes las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación y mantenimiento del mismo, la expansión, renovación y reposición, la interventoría y el pago por recaudo.

TITULO VIII
-IMPUESTO DE DELINEACION URBANA-
CAPITULO I

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 126. DEFINICION GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Bosconia, Cesar por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la secretaría de planeación con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTICULO 127. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Lo constituye el Municipio de Bosconia, Cesar.
3. **Sujeto pasivo.** Es la persona que construyo o va a construir, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.
4. **Hecho Generador:** La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.

Parágrafo. Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, están exentas del impuesto de delineación urbana-

5. **Causación del impuesto.** El impuesto de delineación urbana se causa al momento de declarar y pagar el hecho generador del impuesto.
6. **Base gravable.** Los metros cuadrados proyectados o construidos, reformados o adicionados.

ARTICULO 128. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. El impuesto de delineación urbana se cobrará según el siguiente avalúo del metro cuadrado (M2) construido para cada estrato dado en UVT:

CAFACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1	10
2	12
3	15
4	20
Zona I (Industrial)	25
Zona C (Comercial)	25

ARTICULO 129. *TARIFA.* La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con el cuadro contenido en el artículo anterior del presente estatuto.

PARAGRAFO 1. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARAGRAFO 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 130. *LIQUIDACION Y PAGO.* El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del funcionario de planeación designado, valor que será consignado en la cuenta municipal habilitada para tal propósito.

ARTICULO 131. *PROHIBICIONES.* Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 132. Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bosconia, Cesar, en las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal.
3. Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área rural del Municipio de Bosconia, Cesar, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exoneración.

Artículo 133. De la nomenclatura. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

Artículo 134 Tarifa de la nomenclatura. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará una (1) UVT por la asignación de la nomenclatura.

Artículo 135 De las Licencias de construcción. Facúltese al Alcalde para que dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, expida el reglamento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de las licencias de construcción.

CAPÍTULO II
LICENCIA DE URBANIZACION, DE PARCELACION, DE SUBDIVISION Y SUS
MODALIDADES

ARTÍCULO 136.- CREACIÓN LEGAL- Ley 388 de 1997 DECRETO 1052 DE 1998,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTÍCULO 137.- DEFINICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 138.- DEFINICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN: Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 139.- DEFINICION DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

a) En suelo rural y de expansión urbana:

1. Subdivisión rural: Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

b) En suelo urbano

2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Parágrafo 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Parágrafo 5. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial de los municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el Gerente de Planeación en los términos de que trata el presente estatuto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 140.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN: Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

Plano topográfico del predio, en el cual se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de solicitud, el cual servirá de base para la presentación del proyecto.

Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia.

Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

Parágrafo 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto urbanístico definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Parágrafo 2. La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible en los municipios y distritos con población superior a los 30.000 habitantes en su cabecera urbana y tendrá por finalidad permitir al Gerente de Planeación para expedir licencias, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 141.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA DE PARCELACIÓN: Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 262 del presente estatuto, se deberán aportar los siguientes documentos:

1. Plano Topográfico del predio, en el que se indiquen todas las reservas, afectaciones y limitaciones urbanísticas del predio o predios objeto de la solicitud. Una copia en medio impreso y una copia magnética del proyecto de parcelación, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional y el solicitante de la licencia, que contenga los predios resultantes de la parcelación propuesta, debidamente amojanados y alinderados, según lo establecido en las normas vigentes y su respectivo cuadro de áreas, perfil vial y demás exigencias que establezcan las normas urbanísticas municipales y/o distritales, así como la legislación agraria y ambiental.

Documento o documentos con las debidas autorizaciones, que sustenten la forma en que se auto prestarán los servicios de energía, agua y el manejo de vertimientos y residuos sólidos.

Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la litigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación.

Dichos estudios deberán contar con el concepto favorable de la autoridad competente o, en ausencia de ella, la que para el efecto designe el alcalde, sobre el cumplimiento de los términos de referencia que la misma autoridad señale para la formulación de dichos estudios. En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el titular de la licencia durante la vigencia de la misma.

Parágrafo 1. En caso que la solicitud de licencia sea resuelta positivamente, el interesado deberá proporcionar dos copias en medio impreso de los planos del proyecto de parcelación definitivo, para su aprobación por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, una de las copias aprobadas se entregará de manera gratuita al titular de la licencia con el acto administrativo que resuelva la solicitud.

Parágrafo 2. La copia magnética de que trata este artículo solo será exigible en los municipios y distritos con población superior a los 30.000 habitantes en su cabecera urbana y tendrá por finalidad permitir al Gerente de Planeación para expedir licencias, que revise mediante la utilización de sistemas técnicos la información consignada en los planos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 142.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES: Cuando se trate de licencias de subdivisión, además de los requisitos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo 245 del presente estatuto, la solicitud deberá acompañarse de:

1. Para las modalidades de subdivisión rural y urbana, un plano del levantamiento topográfico que contenga los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes y con su respectivo cuadro de áreas

2. Para la modalidad de loteo, se deberá anexar el plano de loteo aprobado o un plano topográfico que haya incorporado urbanísticamente el predio y un plano que señale los predios resultantes de la división propuesta, debidamente amojonado y alinderado según lo establecido en las normas vigentes, con su respectivo cuadro de áreas

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTÍCULO 143.- ELEMENTOS. Establézcase. La licencia de Urbanización, de Parcelación, de Subdivisión y sus modalidades, los elementos que constituyen esta licencia son los siguientes.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el municipio de Bosconia cesar.

SUJETO PASIVO. Es el propietario del predio que se va urbanizar.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. Acorde con los valores estimados por la secretaría de planeación, la base gravable se determina según los valores estimados por estratos, multiplicado por el número de metros cuadrados y un salario mínimo legal vigente.

Estrato 1 S.M.D.L.V	\$ 10.000	x metro cuadrado	x1.
Estrato 2 I.S.M.D.L.V	\$ 20.000	x metro cuadrado	x
Estrato 3 I.S.M.D.L.V	\$ 40.000	x metro cuadrado	x
Estrato 4 I.S.M.D.L.V	\$ 62.000	x metro cuadrado	x
Zona comercial I.S.M.D.L.V	\$ 100.000	x metro cuadrado	x
Zona industrial I.S.M.D.L.V	\$ 120.000	x metro cuadrado	x

ARTÍCULO 145.- TARIFAS:

A-La tarifa para los estratos 1 y 2, el 2.0% del valor determinado como base gravable.

B-La tarifa para los estratos 3 y 4, el 3.0 % del valor determinado como base gravable.

C-Para el sector comercial el 4% del valor determinado como base gravable.

D-Para el sector industrial el 4.5% del valor determinado como base gravable.

TITULO IX

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

-SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR Y SOBRETASA BOMBERIL-

CAPITULO I

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 146. *AUTORIZACION LEGAL.* La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Bosconia, Cesar, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 147. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. **Sujeto activo.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **Sujeto Responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **Hecho generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.
5. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

6. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Paragrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTICULO 148. *PAGO DE LA SOBRETASA.* Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 149. *RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.* El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

ARTICULO 150. *ADMINISTRACION Y CONTROL.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 151. *REGISTRO OBLIGATORIO.* Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO II

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 152. *AUTORIZACION LEGAL.* La sobretasa bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 153. *NATURALEZA, OBJETO Y TARIFA.* Es una sobretasa equivalente al diez por ciento (10%) del valor a pagar por impuesto predial unificado y el diez por ciento (10%) del valor a pagar por el impuesto industria y comercio, cuyo objeto es financiar la actividad bomberil en el Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTICULO 154. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.* Por ser una sobretasa del impuesto de industria y comercio y del impuesto predial unificado, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

ARTICULO 155. *DESTINACION DE LOS RECURSOS.* Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 156. *PERIODO DE PAGO.* El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de industria y comercio y predial unificado.

TITULO X

-ESTAMPILLAS MUNICIPALES-

CAPITULO I

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 157. *AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACION.* La Estampilla Pro cultura se encuentra se autorizada por la ley 397 de 1997 y la ley 666 de 2001. La Estampilla Pro cultura "en Bosconia se destinaran al fomento y estimulo de la cultura acorde con los planes nacional y local de cultura.

ARTICULO 158. *ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.*

1. Sujeto activo. Lo es el Municipio de Bosconia, Cesar, a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Bosconia, Cesar, sus Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **Tarifas.** La tarifa es de (1%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 159 LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

ARTICULO 160. RESPONSABLE DEL RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, Establecimientos Públicos, Empresa de Servicios Públicos Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal, Empresas de Economía mixta y demás entidades del orden municipal. Liquidar, recaudar y transferir los recursos provenientes de la estampilla al Instituto Municipal de Cultura Deporte y Recreación.

ARTICULO 161. GIRO DE LOS RECURSOS: Los responsables del recaudo de la estampilla pro cultura definidos en el Artículo anterior de este estatuto,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

deberán girar los diez (10) primeros días de cada mes el monto recaudado al Instituto de Cultura Deporte y Recreación Municipal.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

- 1- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- 3- Una para el manejo de la retención equivalente al 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.
- 4- Una denominada "Fondo Pro cultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

ARTICULO 162. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal en cabeza del Instituto de Cultura Deporte y Recreación ICDR, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTICULO 163. AUTORIZACION LEGAL. El Concejo Municipal de Bosconia, Cesar está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 164. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos del tributo de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano y Centros de Atención para la Tercera Edad, son los siguientes:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
3. **Hecho generador.** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Bosconia, Cesar, sus Entidades Descentralizadas, el Consejo, la Personería Municipal, los establecimientos Públicos.

La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998; en los contratos celebrados con juntas de acción comunal, préstamos del programa de vivienda municipal, los contratos de empréstitos y en contratos gratuitos.

4. **Base gravable.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.
5. **Tarifas.** La tarifa de la estampilla probienestar del anciano y centro de atención para la tercera edad será el 4% del valor del contrato y de la respectiva adición.

ARTICULO 165. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN ó quien según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento ó carencia de soporte social

ARTICULO 166. RESPONSABLE DEL RECAUDO DE LOS RECURSOS. Es responsabilidad de la Administración Central, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, Establecimientos Públicos, Empresa de Servicios Públicos Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del orden Municipal, Empresas de Economía mixta y demás entidades del orden municipal. Liquidar, recaudar los recursos provenientes de la estampilla.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 167. *RECAUDO.* El recaudo de esta estampilla se realizará por la Administración Municipal. Para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

Los valores retenidos por las Entidades Responsables del recaudo serán transferidos al municipio, dentro de los quince días siguientes al mes causado, relacionando a su vez los datos básicos del contrato.

ARTICULO 168. *DESTINACION DE RECURSOS.* El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 169. *ADMINISTRACION Y EJECUCION.* La administración y ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en los Centro de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad que se realicen con el producto de la esta estampilla será responsabilidad de la Administración Municipal.

TITULO XI /
-TASAS MUNICIPALES-
CAPITULO I
DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 170. *DEFINICION.* Son los valores que deben pagar al Municipio de Bosconia, Cesar los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Transporte y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidas por el Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 171. *CAUSACION DE DERECHOS.* Los servicios que se

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 * 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

prestan por la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Bosconia, Cesar, causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Transportes y Tránsito se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

PARAGRAFO. Los vehículos automotores de propiedad del municipio de Bosconia, Cesar no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 172. OTROS DERECHOS: Comprende otros derechos, como los relacionados con motos, maquinaria agrícola, bicicletas, licencias de tránsito y conducción, recategorización y otros, de acuerdo con la ley 769 de agosto 8 de 2002 artículo 168 (Código Nacional de Tránsito), modificado por la Ley 1388 de 2010 y el decreto ley anti tramite 019 de 2012. Los derechos de tránsito por servicios que preste la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Bosconia se cobraran tomando como base la UVT de cada año.

Los derechos de tránsito son los que a continuación se relacionan:

DESCRIPCION	UVT
DERECHOS POR CONCEPTOS DE RUTAS	
Asignación por cada ruta	93.38
Modificación por cada ruta	72.47
Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	4.48
DERECHOS POR CONCEPTOS DE FIJACION Y MODIFICACION DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
En las empresas de transporte público colectivo urbano suburbano de pasajeros y mixto	45.57
DERECHOS POR HABILITACION A EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO	
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO URBANO	
Habitación	97.12
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	11.21
Renovación de habitación	97.12
Por cada vehículo que se desvincule	11.21

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Vehículos Oficiales	0.5
DERECHO DE SERVICIOS DE GRUA DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	
Para automóviles, camionetas, camperos y similares	1.87
fuera del perímetro urbano por cada por cada kilómetro recorrido fijo	1.87
Recargo por cada kilómetro recorrido	0.19
para vehículo pesado	2.99
Fuera del perímetro urbano fijo	2.99
Recargo por cada kilómetro recorrido	0.37
Por mal estacionamiento	1.87
DERECHO POR CONCEPTO DE SISTEMA, USO, REVISION, SEGURIDAD, VIGILANCIA Y VIDRIOS POLARIZADOS	
Motocicletas y similares	0.90
Campero, camionetas y automóviles	1.12
Buses, Busetas, microbuses y camiones	1.27
vidrios polarizados	2.24
SERVICIO DE PARQUEADERO POR O FRACCION DE DIA.	
Motos	0.15
Automóviles, camperos, camionetas, busetas o similares	0.22
Vehículos Pesados	0.37
LICENCIAS DE CONDUCCION	
Inicial de vehículo y moto	0.45
Refrendación	0.37
Duplicado	0.37
Re categorización	0.37

CAPITULO II
-PAZ Y SALVO MUNICIPAL-

ARTICULO 173. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO. Los certificados de Paz y Salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada una de las unidades administrativas del nivel central.

ARTICULO 174. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACUERDO No 017
(Diciembre 29 DE 2014)

POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 017 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Fue iniciativa del Señor Alcalde Municipal **JORGE PATIÑO GOMEZ**

Se expide en Bosconia Cesar, el veintinueve (29) del mes de Diciembre del año 2014.

YIRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General Concejo Municipal

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 183. *ELEMENTOS*. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio.
3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. La Administración Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.
5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 175. *DERECHOS*. El derecho por la expedición de paz y salvo será equivalente 0,25 UVT.

No habrá lugar a devolución de dineros por concepto de expedición de paz y salvos, a excepción de aquellos que previamente certificados se demuestre error técnico del sistema al emitirlos.

ARTICULO 176. *PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR*. El certificado de Paz y Salvo, no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 177. *VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO*. El paz y salvo que expida la Administración Tributaria Municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior al período por el cual se determina la obligación tributaria.

TITULO XII

-CONTRIBUCIONES-

CAPITULO I

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 178. *AUTORIZACION LEGAL*. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 179. *ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL*. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. Sujeto Activo. Municipio de Bosconia, Cesar.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

4. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTICULO 180. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO II
CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 181. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 182. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 184. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Bosconia, Cesar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 185. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 186. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Bosconia, Cesar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

LIBRO SEGUNDO
»REGIMEN SANCIONATORIO«
CAPITULO I
-ASPECTOS GENERALES-

ARTICULO 187. *ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.* Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 188. *PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 189. *SANCION MINIMA.* El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 207 y 209 de este Estatuto y los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 190. *LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.* Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 191. *CORRECCION DE SANCIONES.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

PARAGRAFO. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Administración Tributaria Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción, en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, el funcionario de conocimiento procederá, dentro de los seis (6) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

ARTICULO 192. *ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero(1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

CAPITULO II
-INTERESES MORATORIOS-

ARTICULO 193. *SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.* Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 194. *INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.* Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 195. *SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.* Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPITULO III
-SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS-

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 196. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

PARAGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de este Estatuto.

ARTICULO 197. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%)

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad aquí prevista, cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la declaración.

ARTICULO 198. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 199. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 299, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 200. *SANCION POR CORRECCION ARITMETICA.* Cuando la Administración Tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 201. *SANCION POR INEXACTITUD.* Constituye inexactitud *CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD*

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 311 y 315.

ARTICULO 202 LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO IV

-SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES-

ARTICULO 203. SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION DE NOTIFICACIONES. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

no informe la dirección o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 266, en cuyo caso la sanción será la mínima establecida en este estatuto

ARTICULO 204. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará la sanción mínima prevista en este estatuto.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 205. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta de 120 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Las sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirán a la mitad de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o si la omisión es subsanada con ocasión del recurso que proceda contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 206. SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales, no cumplieren
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 · 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

con la obligación de informar las mutaciones, cambios o cancelaciones, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este estatuto, se harán acreedores a la sanción mínima. La conducta aquí sancionada comprende la omisión de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en la matrícula o registro inicial.

CAPITULO V

-SANCIONES RELATIVAS AL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT"-

ARTICULO 207. SANCION POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 222 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

ARTICULO 208. SANCION POR NO EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO LA CERTIFICACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen su actividad en un establecimiento abierto al público que no exhiban en lugar visible el formato de Registro de Información Tributaria RIT, se les impondrá una sanción equivalente a cinco (5) UVT.

ARTICULO 209. SANCION POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal los cambios determinados en los artículos 230 y 255 que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente un (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

ARTICULO 210. SANCION POR INFORMAR DATOS INCOMPLETOS O EQUIVOCAL

CAPITULO VI

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

-SANCIONES POR OMISIÓN DE OTROS DEBERES-

ARTICULO 211. SANCION POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTICULO 212. *SANCION POR CIERRE FICTICIO.* Los cierres ficticios de establecimiento

Se presume cierre ficticio la cancelación de la matrícula en Cámara de Comercio y la posterior apertura de otro establecimiento con identidad de propietario y actividad, al igual que la simulación en su enajenación. Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente, se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Administración Tributaria Municipal, la actividad del establecimiento se sigue desarrollando.

ARTICULO 213. *SANCIONES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.* En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Administración Tributaria Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 214. *SANCIONES POR RIFAS.* Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este estatuto o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

ARTICULO 215. *SANCION POR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.* La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor entre treinta (30) UVT a doscientos (200) UVT, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las Resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

ARTICULO 216. *SANCIONES EN PROCESO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y SUS MODALIDADES.* Quienes inicien obras de construcción, urbanización, ampliaciones, adecuaciones, modificaciones, reparaciones, etc., sin los requisitos exigidos por las normas pertinentes, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva. Adicionalmente, quien incurra en este tipo de omisiones se hará acreedor a las sanciones consagradas en los artículos 104 y s.s. de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 217. *SANCIONES POR OCUPACION DE VIAS.* Por la ocupación de vías públicas con el depósito de materiales, artículos o elementos destinados a la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía fronteriza a obras, sin el respectivo permiso de autoridad competente, se cobrará la sanción mínima por cada día de ocupación.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 218. *SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.* Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo humano, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a un (1) UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente a consumo.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrifique por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARAGRAFO. En estos casos el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia. El material decomisado, que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado con cargo del costo al contribuyente.

ARTICULO 219. *REMISION AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.* Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO TERCERO

»REGIMEN DE PROCEDIMIENTO«

TITULO I

-NORMAS GENERALES-

CAPITULO I

REGISTRO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTICULO 220. *NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Bosconia, Cesar se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identificación civil.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 221. *REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT"*. El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Bosconia, Cesar, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Autorretenedores del mismo impuesto.

ARTICULO 222. *INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT"*. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Bosconia, Cesar.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes, responsables, declarantes,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

agentes de retención, autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se encontraban matriculados en el sistema de información, deberán realizar un nuevo registro en el RIT, dentro de los dos (2) meses siguientes a su implementación. En caso de no hacerlo, se le aplicará el régimen sancionatorio de este Estatuto y será registrado de oficio por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 223. OBLIGACION DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACION TRIBUTARIA "RIT". Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 224. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente, Presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio; o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 225. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 226. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 227. PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:

1. La presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

2. La presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Administración Tributaria Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTICULO 228. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca o que se encuentre vigente.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y aquellos que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera.

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

ARTICULO 229. DELEGACION DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la Administración Tributaria Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo.

ARTICULO 230 ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el RIT.
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

están obligados a informar cualquier novedad dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarante a partir de información obtenida de terceros.

CAPITULO II
NOTIFICACIONES

ARTICULO 231. *DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.* La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización del RIT; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Bosconia, Cesar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 232. *FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

- **PARAGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizará a la dirección informada por el responsable, agente retenedor o declarante en el RIT o en la última declaración. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTICULO 233. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTICULO 234. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Bosconia, Cesar, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número identificación y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 235. NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

o en las dependencias competentes del Municipio, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 236. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 237. *OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.*

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo y los agentes retenedores deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 238. *REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.* Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
5. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

finés del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 239. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 240. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 241. OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 242. OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 243. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTICULO 244. OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO INTERVEREDAL	
Habitación	22.41
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	3.74
Renovación de habitación	22.41
Por cada vehículo que se vincule a la empresa	3.74
EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL EN VEHICULOS TIPO AUTOMOVIL O TAXI CON RADIO DE ACCION URBANO	
EMPRESA DE PERSONA JURIDICA	
Habitación de empresas que se constituyan con vehículos último modelo no registrado	373.54
Habitación para empresas que se constituyan con vínculos registrados en el parque automotor del municipio de Bosconia	74.71
Renovación de habitación de empresas	59.77
Vinculación por cambio de empresa	6.72
Vinculación por incremento vehículos último modelo	26.15
Vinculación por reposición vehículos último modelo	26.15
Por cada vehículo que se desvincule	1.49
EMPRESA DE PERSONA NATURAL	
Habitación para vehículos último modelo	224.12
Habitación para vehículos de uno (1) a seis (6) años de antigüedad	26.15
Habitación para vehículos modelos mayores de seis (6) años y posteriores	18.68
Por cada vehículo adicional último modelo que ingresa por incremento o reposición	18.68
Por cada vehículo adicional registrado en el parque automotor del municipio de Bosconia, cesar	2.24
DERECHOS POR TARJETA DE OPERACIÓN	
Tarjeta de operación definitiva	1.27
Tarjeta de operación provisional	0.75
Renovación de tarjeta de operación	1.27
DERECHO POR CERTIFICACIONES	
Por toda certificación que se expida	0.25
MATRICULAS VEHICULOS Y MOTOS	
Particulares	1.12
Públicos	1.12
Motos y maquinaria agrícola	1.12

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Cancelación de matrícula del vehículo	1.12
Cancelación de matrícula de la moto	0.75
Tráiler de los Vehículos Articulados.	4
Matricula de Vehículos Oficiales	1
TRAPASOS	
Carros	1.12
Motos	0.75
Duplicados tarjetas de propiedad	0.75
Traspaso a persona Indeterminada	1.5
RADICACION DE CUENTA	
Vehículo	1.12
Moto	0.75
CANCELACION MATRICULA	
Cancelación de matrícula de vehículo	1.12
Cancelación de matrícula moto	0.75
CAMBIO COLOR	
Cambio de color vehículo	1.12
Cambio de color moto	0.75
Reagravar motor, chasis, plaqueta	1.12
Conversión y transformación	4.18
CAMBIO DE SERVICIO	
Publico u oficial a particular	1.49
Cancelación o inscripción reserva de dominio, vehículos y motos	0.75
Chequeo certificado	1.12
Revisión vehículos públicos	1.49
Cambio de empresa	0.75
EXPEDICION DE PLACAS	
Vehículos	1.12
Motos	0.75
Certificado de tradición	0.37
Recibo de caja	0.04
Repotenciación	2.99
DERECCHOS POR PIGNORACION Y DESPIGNORACION	
Vehículos Automotores	1.12
Motocicletas	0.75
Trailer	2

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 245. *OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.* Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 246. *OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.* Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias.

ARTICULO 247. *OBLIGACION DE REGISTRARSE.* Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 248. *OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES.* Los
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 249. OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 250. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 251. OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 252. OBLIGACION DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS. Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 253. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener a sus costas los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2. # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

por actuaciones administrativas cursen ante la Administración Tributaria Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTICULO 254. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

ARTICULO 255. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 256. CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelara en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD
Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

2. La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 257. OBLIGACIONES FORMALES. Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

TITULO II
-DECLARACIONES TRIBUTARIAS-
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 258. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención del ICA.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 259. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 260. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 261. APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 262. UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario Administrativo y Financiero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTICULO 263. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 264. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario Administrativo y Financiero podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 265. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Administración de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 266. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 267. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor retenido susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y períodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

ARTICULO 268. ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARAGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

ARTICULO 269. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARAGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 270. *RESERVA DE LA DECLARACION.* La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 271. *EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.* Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 272. *PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION.* Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Bosconia, Cesar también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Bosconia, Cesar, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 273. *GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA.* Cuando se

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPITULO II

DECLARACION DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 274. *QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.*

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 275. *PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACION EN EL AÑO.*
En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.
- b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

CAPITULO III
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 276. *CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 319 y 323, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refiere el artículo 266 y los artículos 203 y 204 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.200 UVT.

ARTICULO 277. *CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Tributaria Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud

Por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 278. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPITULO IV
DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE ICA

ARTICULO 279. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será bimestral.

ARTICULO 280. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION. A partir del mes de enero de 2015, inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes deban efectuar durante el respectivo bimestre, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 281. *CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION.* La declaración de retención en la fuente deberá contener los datos contemplados en el formulario que emita la tesorería municipal.

ARTICULO 282. *CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION.* Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría Administrativa y Financiera establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones

ARTICULO 283. *RETENCIONES POR MAYOR VALOR.* Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente.

PARAGRAFO: En las circunstancias previstas en este artículo, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 284. *ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.*

Las declaraciones de retención de ICA se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

CAPITULO V

OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 285. *CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.*

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal BOSCONIA-CESAR

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 286. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 287. LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

CAPITULO VI AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 288. DEFINICION. Se entiende por autoavalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar, ante la administración tributaria municipal, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

TITULO III -FACTURACION Y PAGO- CAPITULO I FACTURACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 289. PROCEDIMIENTO DE FACTURACION DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando una persona aparezca en los registros catastrales como propietario o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

respectivas en cada caso, pero se procederá en forma que permita totalizar la suma que habrá de facturarse al contribuyente.

ARTICULO 290. CAUSACION Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado se causa el primero (1) de enero; la liquidación y facturación será anual, y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 291. FECHAS DE VENCIMIENTO Y LUGARES DE PAGO. El pago se realizará en las entidades determinadas por la Administración Tributaria Municipal en el Calendario Tributario, con las cuales el Municipio de Bosconia, Cesar haya celebrado o celebre convenios; en la siguiente forma:

1. Las cuentas del impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título "PÁGUESE SIN RECARGO".
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de "PÁGUESE SIN RECARGO", se les liquidará intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta en el momento del respectivo pago.

PARAGRAFO. Cada año, la administración tributaria municipal fijará los plazos de vencimiento del pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 292. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá una vigencia igual al periodo facturado en que se expide. La administración tributaria municipal expedirá el paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre aquellos predios cuyos propietarios o poseedores hubieren cancelado el impuesto correspondiente al respectivo periodo.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio que en los procesos de determinación oficial del impuesto predial unificado, dentro del periodo legal de la acción de cobro, se establezcan menores valores pagados por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. El contribuyente propietario o poseedor de varios
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos, solo en el evento que contra este no se haya iniciado procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual se requerirá certificado que compruebe tal situación expedido por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 293. *DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.* Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 294. *DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.* Cuando el sujeto pasivo no cancele las facturas correspondientes a un (1) año, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal, expedir el Acto Administrativo que constituirá la liquidación del impuesto.

TITULO IV

-DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES-

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 295. *ESPIRITU DE JUSTICIA.* Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 296. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Administrac

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 297. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 298. IMPLANTACION DE SISTEMAS TECNICOS DE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

CONTROL. La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 299. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 199 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 300. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 301. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 302. *COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.*

Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 303. *INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.* La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Bosconia, Cesar y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 304. *PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN DE ICA.* Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones de ICA.

ARTICULO 305. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

PARAGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

TITULO V

-LIQUIDACIONES OFICIALES-

CAPITULO I

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 306. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 307. *FACULTAD DE CORRECCION.* La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 308. *TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION.* La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 309. *CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCION.* La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 310. *CORRECCION DE SANCIONES.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

CAPITULO II LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 311. *FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA.* La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 312. *EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.* Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 313. *CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.* El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 314. *TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.* El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 315. *TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION POR ICA.* Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención por ICA.

ARTICULO 316. *SUSPENSION DEL TÉRMINO.* El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 317. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 318. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 319. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 201 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 320. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 321. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 322. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 323. *CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 201 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPITULO III
LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 324. *EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 325. *CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMLAZAMIENTO.* Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 326. *LIQUIDACION DE AFORO.* Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 327. *CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO.* La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 322, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 328. *INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 329. *EFFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO VI

-FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA-

ARTICULO 330. *FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA.* La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VII

-DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 331. *RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, procede el Recurso de Reconsideración.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 2ª # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTICULO 332. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 333. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 334. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802923
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 335. *LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.* En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 336. *PRESENTACION DEL RECURSO.* No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 337. *CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.* El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 338. *INADMISION DEL RECURSO.* En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 339. *RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.* Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 340. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 341. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 342. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 343. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 344. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 345. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 343 del presente Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 346. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 347. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 348. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 349. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6302928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 350. *TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.* Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro de término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 351. *INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.* Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 352. *RECURSOS EQUIVOCADOS.* Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VIII

-REGIMEN PROBATORIO-

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 353. *LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.* La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 354. *IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.* La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 1-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 355. *OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.* Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 356. *LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.* Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 357. *PRESUNCION DE VERACIDAD.* Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

»MEDIOS DE PRUEBA«
CAPITULO II CONFESION

ARTICULO 358. *HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.* La *CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD*

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 359. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 360. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III
TESTIMONIO

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 361. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 362. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 363. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 364. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 365. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 366. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 367. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 368. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 369. PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del índice

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 370. PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 371. PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 372. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 373. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 374. PRESUNCION DEL VALOR DE LA TRANSACCION. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 375. PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 376. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPITULO V
PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 377. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 378. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

pertinentes.

ARTICULO 379. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 380. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 381. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPITULO VI
PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 382. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 383. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 384. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 385. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 386. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 387. LA CERTIFICACION DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPITULO VII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 388. *DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.* El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 389. *INSPECCION TRIBUTARIA.* La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 390. *FACULTADES DE REGISTRO.* La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar.

PARAGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 391. *LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.* La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 392. *LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.* El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802926
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 393. INSPECCION CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 394. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

bien.

CAPITULO VIII
PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 395. *DESIGNACION DE PERITO.* Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 396. *VALORACION DEL DICTAMEN.* La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE

ARTICULO 397. *LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.* Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 398. *LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.* Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TITULO IX
-EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA-
CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO
CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD
Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 399. *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.* Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 400. *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.* En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 401. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 402. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 403. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II
SOLUCION O PAGO

ARTICULO 404. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 405. AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 406. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 407. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 408. PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 409. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

CAPITULO III

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 410. *FACILIDADES PARA EL PAGO.* La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructura para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda restructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 411. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 412. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 423 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 413. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 440. *LIMITE DE LOS EMBARGOS.* El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 441. *REGISTRO DEL EMBARGO.* De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 442. *TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.* El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 443. *EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.* En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 444. *OPOSICION AL SECUESTRO.* En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 445. *REIMATE DE BIENES.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

ARTICULO 446. *SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.* En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 447. *COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA.* El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 448. *AUXILIARES.* Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 449. *APLICACION DE DEPOSITOS.* Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Bosconia, Cesar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802926
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

TITULO XI

-INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 450. *EN LOS PROCESOS DE SUCESION.* Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 451. *EN OTROS PROCESOS.* En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 452. *EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES.* Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 453. *PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.* Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 454. *INDEPENDENCIA DE PROCESOS.* La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 455. *IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.* Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 456. *PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.* En los procesos

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 457. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XII

-DEVOLUCIONES-

ARTICULO 458. DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes el procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 459. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 460. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTICULO 461. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 462. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 463. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, e que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 464. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 465. *INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION.* El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 466. *AUTO INADMISORIO*. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 467. *DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS*. La Administración que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 468. *DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA*. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Bosconia, Cesar, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

El Secretario Administrativo y Financiero, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 462 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 464.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá una sanción correspondiente al reintegro de las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%) por ciento. La cual deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión

ARTICULO 469. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 470. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTICULO 471. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 472. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 473. CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACION administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 474. CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

ARTICULO 475. Facultase al Alcalde para expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, pesas y medidas, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de las secretarías de Planeación, Social cuyos valores deberán ser expresados UVT, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas,

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928

concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPITULO IV
COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 414. *COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Bosconia, Cesar.

PARAGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTICULO 415. *TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION.* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 416. *COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS.* El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Bosconia, Cesar le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Bosconia, Cesar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPITULO V
PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTICULO 417. *TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 680 928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Subsecretaría de Rentas Municipales o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Bosconia, Cesar. y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 418. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 233 de este Estatuto.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 425 de este Estatuto.

ARTICULO 419. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA. NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO X
-COBRO COACTIVO-

ARTICULO 420. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTICULO 421. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 422. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 423. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 424. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 425. *TITULOS EJECUTIVOS*. Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bosconia, Cesar.
- Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 426. *VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS*. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 423 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 427. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- ❖ Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- ❖ Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- ❖ Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- ❖ Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 428. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 429. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 430. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

- provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 431. *TRAMITE DE EXCEPCIONES*. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 432. *EXCEPCIONES PROBADAS*. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 433. *RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO*. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 434. *RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES*. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 435. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 436. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 437. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 438. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
conceiodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 439. *LIMITE DE INEMBARGABILIDAD.* Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

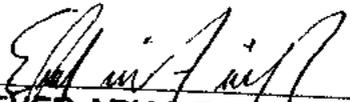


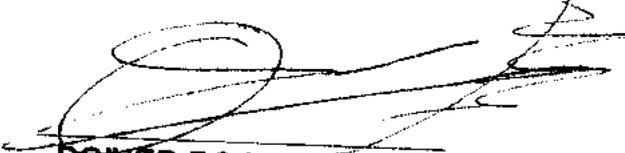
Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

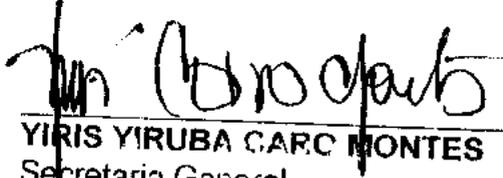
ARTICULO 476. *VIGENCIA Y DEROGATORIAS.* El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, (Acuerdo 028 de 2009 en todas sus partes) excepto el acuerdo 026 de 2007 el cual sigue vigente.

COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE


EVER ARIAS RODRIGUEZ
Presidente Concejo Municipal
Municipal.


DOIVER ROJANO AZUERO
1er. Vicepresidente Concejo


JOSÉ LUIS PEÑA MERCADO
2do. Vicepresidente Concejo Municipal


YIRIS YIRUBA GARC MONTES
Secretaria General

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Concejo Municipal
BOSCONIA-CESAR

LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA.

BOSCONIA, 29 de Diciembre DE 2014, A LA FECHA SE ENVIA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR.

Presidente del Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 017 de Diciembre 28 de 2014. Sufrió dos debates reglamentarios en fechas distintas así:

PRIMER DEBATE: Diciembre 24 de 2014, según consta en el Acta de Comisión tercera Extraordinaria No 003.

SEGUNDO DEBATE: Diciembre 28 de 2014, según consta en el Acta de Sesión Extraordinaria No. 020

PONENTE: Primero y segundo debate **RODRIGO GUEVARA**

YIRIS YIRUBA CARO MONTES
Secretaria General

CAPACIDAD Y EXPERIENCIA AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD

Carrera 22 # 12-36 Plaza Principal Teléfono 095 5779286 - 315 6802928
concejodebosconia@hotmail.com



DECRETO No. 631 DE 2020
(DICIEMBRE 31 DE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA EL ACUERDO MUNICIPAL 023 DE 2020 – "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Alcalde del Municipio de Bosconia - Cesar, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 136 de 1994, Ley 152 de 1994, Ley 909 de 2004, Ley 1551 de 2012, Manual de Funciones y Competencias Laborales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Nacional determina como atribución del Alcalde Municipal "Sancionar y Promulgar los Acuerdos hubiere aprobado el Concejo y Objetar los que considere convenientes o contrarios al ordenamiento jurídico".

Que el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 determina dentro de las funciones del Alcalde en relación con el Concejo, "Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y Objetar los que considere convenientes o contrarios al ordenamiento jurídico".

Que en efecto del cumplimiento de las disposiciones normativas correspondientes al Alcalde Municipal presento a consideración de la Honorable Corporación Concejo Municipal de Bosconia – Cesar el siguiente proyecto de Acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Que conforme con Certificación expedida por el Secretario General de la Corporación se constató que los proyectos mencionados surtieron los debates exigidos conforme con la Ley 136 de 1994.

Que este despacho recibió a través de oficio fechado Enero 04 de 2020, el Acuerdos en mención para que se ejecuten respecto de estos, los trámites correspondientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

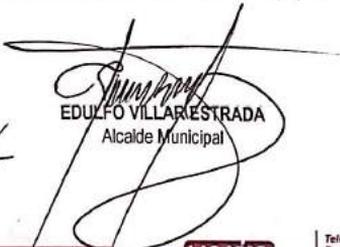
ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar el siguiente Acuerdo Municipal: **ACUERDO 023 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría General del Municipio de Bosconia la publicación y remisión al Gobernador del Departamento para control de legalidad de los citados Acuerdos de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, a los Treinta y Un (31) días del mes de Diciembre de 2020.


EDULFO VILLAR ESTRADA
Alcalde Municipal

Proyeto: CJ Flores- Asesor Juridico de Despacho: 


Edulfo Villar Estrada


LAS VÍAS
DEL PROGRESO

Teléfono: (+57) 5 577 8275
Fax: (+57) 5 577 8275
E-mail: contactenos@bosconia-cesar.gov.co
Dirección: Carrera 22 No 12 - 36.
Palacio Municipal - Bosconia - Cesar

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

Bosconia, Cesar 31 de diciembre de 2020.

Doctor,

EDULFO VILLAR ESTRADA
Alcalde Municipal

*Recibido
Lenia Velazquez
01/01/2021
10:03am*

Cordial Saludo.

A la fecha me permito enviar dos ejemplares del Acuerdo municipal N.º 023 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Informo a su despacho que el proyecto de acuerdo No. 023 se le realizó una modificación en comisión tercera permanente en el artículo 87 y posteriormente en el mismo artículo para el segundo debate en plenaria para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación.

Mercedes Salgado
MERCEDES SALGADO VERGARA
Secretaria General



EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

HACE CONSTAR

BOSCONIA, 31 de diciembre de 2020, A LA FECHA SE ENVIA EL ACUERDO MUNICIPAL N°023 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Para que una vez realizada su respectiva sanción y promulgación sea devuelto un ejemplar a esta Honorable Corporación

DANILO OSPINO FLOREZ

Presidente del Concejo Municipal

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL****CERTIFICA**

Que el Acuerdo Municipal No. 023 del 31 de diciembre del año 2020. Sufrió dos debates reglamentarios en fechas distintas así:

PRIMER DEBATE: el primer debate en comisión tercera permanente de gobierno el día 26 y 27 de diciembre de 2020,

SEGUNDO DEBATE: por la plenaria de esta honorable corporación el día 31 de diciembre del año 2020

PONENTE: Primero y segundo debate HC JOSÉ JOAQUIN MARTINEZ TRUJILLO Y HC URBANO JOSÉ CHARRIS.

Mercedes Salgado
MERCEDES SALGADO VERGARA
Secretaria General

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**ACUERDO No. 23 DE 2020
(DICIEMBRE 31 DEL 2020)**

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ACUERDA
LIBRO PRIMERO
CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Bosconia tiene por objeto la definición de los tributos, tasa y contribuciones municipales, su administración, fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene, además, las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia tributaria en el Municipio de Bosconia.

Las modificaciones a las normas procedimentales que deban realizarse en virtud de los cambios en el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional serán establecidas por Decreto Municipal.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración de los tributos municipales del Municipio de Bosconia es competencia de la Secretaría de Hacienda y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Secretaría de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

ARTÍCULO 3. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en el presente Estatuto como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

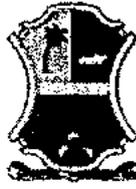
ARTÍCULO 4. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los impuestos, tasas y contribuciones que se encuentren vigentes en el Municipio de Bosconia, los cuales son de su propiedad, tienen participación en su recaudo o es competente para realizar su liquidación o recaudo.

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio.
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa bomberil.
- f) Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g) Impuesto de espectáculos públicos.
- h) Impuesto de delineación urbana.
- i) Degüello de ganado menor.
- j) Impuesto de alumbrado público.
- k) Estampilla pro Cultura.
- l) Tasa Pro Deporte
- m) Estampilla pro bienestar del anciano y centros de atención para la tercera edad
- n) Estampilla pro Universidad Popular del Cesar.
- o) Sobretasa a la gasolina motor.
- p) Derechos de explotación de las rifas.
- q) Derechos de tránsito.
- r) Participación del Municipio de Bosconia, Cesar en el impuesto de vehículos automotores.
- s) Contribución especial sobre contratos de obra pública
- t) Contribución por Valorización.
- u) Incentivo Ambiental por relleno sanitario DON BOSCO
- v) Otras Tasas

ARTÍCULO 6. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. El Concejo Municipal de Bosconia, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de Cinco (05) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.



ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las contenidas en las normas vigentes entre ellas:

- a) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b) Las obligaciones consagradas en la Ley 26 de 1904:
 - La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- c) En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990, como resultado de la unificación de los siguientes gravámenes.



- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989;
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 10. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bosconia, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 11. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Bosconia. Y aquellos en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, o patrimonios autónomos.

Asimismo, cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

También serán sujetos pasivos del impuesto, los tenedores a título de arrendamiento, uso público de la Nación o el Municipio. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuaran excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 12. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia y se genera por la existencia de este.

El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, el Departamento o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral establecido por el IGAC, resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, vigente al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 1°. Si el contribuyente presenta solicitud de revisión, a efectos de acogerse a los estímulos por pronto pago, deberá pagar dentro de los plazos señalados, con el avalúo catastral vigente al momento de la causación y una vez obtenida la decisión de revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO 2°. En el caso previsto en el inciso segundo del artículo 11 del presente Estatuto, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 14. BASE GRAVABLE PARA AUTOAVALÚO. El contribuyente podrá determinar como base gravable un valor diferente al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b) Al último autoavalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario distinto al declarante.
- c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 15. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado que hace parte del régimen de propiedad horizontal incorpora lo correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 16. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 17. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado se fijan en cinco grandes grupos y sobre el rango de avalúo catastral, y serán las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES Y RURALES (Corregimientos)

2.

Rango de avalúo	Tarifa por mil
Menores de \$5.000.000	2
De \$5.000.001 a \$25.000.000	3.5
Mayor a \$25.000.001 a \$60.000.000	4.0
Mayor a \$60.000.001 a \$85.000.000	5.0

Rango de avalúo	Tarifa por mil
De \$85.000.001 en Adelante	8

3. PREDIOS DE USO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Rango de avalúo	Tarifa por mil
Avalúo menor o igual a \$80.000.000	8.0
Mayor a \$80.000.000	10.0

4. PREDIOS URBANIZABLES, NO URBANIZABLES Y NO EDIFICADOS

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados con la ley 09 de 1989, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 23 de la ley 1450 de 2011, sin que excedan del 33 por mil. En el Municipio de Bosconia, estas tarifas serán:

Uso/destino	Tarifa por mil
Predios no urbanizables	2.0
Predios urbanizables no urbanizados	30.0
Predios urbanizados no edificados de avalúo hasta \$60.000.000	30.0
Predios urbanizados no edificados con avalúo superior a \$80.000.000	33.0

5. DEMÁS PREDIOS RURALES

Rango de avalúo	Tarifa por mil
De \$0 y hasta \$20.000.000	4.0
Mayor de \$20.000.000 y hasta \$40.000.000	5.0
Mayor a \$40.000.001 y hasta \$60.000.000	6.0
Mayor a \$60.000.001 y a \$80.000.000	7.0
Mayor a \$80.000.001 y a \$100.000.000	8.0
De \$100.000.001 en adelante	10.0



ARTÍCULO 19. PREDIOS NO URBANIZABLES. Se consideran predios no urbanizables aquellos que se encuentren dentro del perímetro urbano y que por su localización según lo establecido en plan de ordenamiento territorial no es susceptible de ser urbanizados.

ARTÍCULO 20. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Se consideran predios urbanizables no urbanizables aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 21. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en el suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 22. PREDIOS RURALES. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de terrenos y construcciones y/o edificaciones que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicar a la autoridad catastral correspondiente, la ubicación del terreno y de las construcciones y/o edificaciones, el área y valor, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que dicha entidad catastral incorpore estos inmuebles al catastro.

ARTÍCULO 24. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los terrenos urbanizables no urbanizables o urbanizados no edificados
- c) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Parágrafo. Para predios residenciales urbanos y rurales se aplicarán los siguientes límites en el impuesto liquidado con relación a la vigencia anterior, salvo en los casos enunciados en los literales a), b) y c) del inciso anterior, los cuales no tienen límite de liquidación:

Rango de avalúo	Incremento máximo (%)
De \$0 y hasta \$20.000.000	10
Mayor de \$20.000.000 y hasta \$40.000.000	20
Mayor a \$40.000.001 y hasta \$60.000.000	25
Mayor a \$60.000.001 y a \$80.000.000	30
Mayor a \$80.000.001 y a \$100.000.000	35
Mayor a \$100.000.001 y a \$130.000.000	40
De \$130.000.001 en adelante	50

ARTÍCULO 25. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No causarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios de propiedad de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
5. De acuerdo con el artículo 674 del código civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o del Municipio, cuando estén en manos de particulares.
6. Los bienes de propiedad de todas las entidades públicas, excepto establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
7. Los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de Bosconia hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de presentar el servicio educativo, siempre y cuando sean



donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de Bosconia.

8. Los predios de propiedad de la defensa civil, cruz roja, liga de lucha contra el cáncer y bomberos Voluntarios, dedicados únicamente a los fines propios de cada institución.
9. Los predios que siendo de propiedad de particulares, están sometidos a constitución de áreas de cesión, siempre y cuando estas áreas de cesión hayan sido constituidas formalmente a través de las respectivas licencias urbanísticas, elevadas a escritura pública y sometida a registro, previo concepto de la Oficina Asesora de planeación en el cual se acrediten cumplidas las condiciones de ley.

Parágrafo 1º. Cuando en los inmuebles a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a uso diferente.

ARTÍCULO 26. EXONERACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un ciento por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habita la persona víctima de secuestro o desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero (a) permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención será de tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez (10) años.

2. Los inmuebles de la Nación, el departamento del Cesar, o el Municipio de Bosconia, dedicados exclusivamente a actividad de la enseñanza y de beneficencia.
3. En un cincuenta por ciento (50%) del impuesto predial unificado, y por el término de cinco años (5) para los predios en los cuales se ha producido una calamidad producto de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, tales como incendios, terremotos, inundaciones o similares; previo concepto de la secretaria de Gobierno y desarrollo social Municipal en el cual se establezca la situación de calamidad o de catástrofe sobre el predio objeto de la exoneración.
4. Los predios donde funcionen hogares comunitarios e infantiles por (10) cinco años.

Parágrafo 1: Las exenciones que trata el presente artículo rigen para los contribuyentes que por primera vez soliciten estas exenciones y esta aplicaran por una sola vez.



INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA

ARTÍCULO 27. INCENTIVO EN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las nuevas empresas que entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, que se radiquen y desarrollen su actividad económica principal dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, tendrán una exención en el pago del impuesto predial unificado, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

1. Cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto predial unificado en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
2. Setenta y cinco por ciento (75%) de la impuesto predial unificado en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
3. Cincuenta por ciento (50%) de la tarifa del impuesto predial unificado en el cuarto y quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal en la jurisdicción del municipio de Bosconia.

Para los efectos del presente artículo se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Generar una cantidad mínima de empleo directo.

Periodos de beneficio	Cantidad mínima de empleo directo
Año 1	5
Año 2	10
Año 3	12
Año 4	14
Año 5	15

- b) Los empleados que vinculen deben ser residentes del municipio de Bosconia, y su contrato laboral no puede ser inferior a diez (10) meses.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN</p> <p>01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE</p> <p>BOSCONIA</p>
--	--	--

c) Debe cumplir y mantener la cantidad mínima de empleo por cada año en el que solicite el beneficio.

d) La empresa beneficiaria del incentivo debe operar o prestar los servicios desde el municipio de Bosconia.

Parágrafo 1°. Definiciones:

- **Empleo directo.** Es aquel que se genera cuando el beneficiario del incentivo, vincula personal a través de contratos laborales a partir del 1° de enero de 2021.
- **Nuevas empresas.** Empresas legalmente constituidas que tienen su domicilio principal en otro municipio y abren establecimientos de comercio en Bosconia debidamente inscritos en la Cámara de Comercio.

Parágrafo 2°. Este incentivo no aplica para empresas que a la vigencia de este Acuerdo se encuentren domiciliadas o tengan establecimientos de comercio en el municipio de Bosconia.

Parágrafo 3°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos efectuados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Parágrafo 5°. Para el reconocimiento de la exención de que trata este artículo se presentará la solicitud escrita ante la secretaría de Hacienda, allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 6°. Para las nuevas empresas de que trata este artículo, dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en el pago del impuesto predial unificado durante diez años a partir de su creación.

ARTÍCULO 28. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la administración municipal, tendrán un descuento hasta del Veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo, sin que supere el tiempo de incentivo, el primer semestre de cada vigencia fiscal.

La administración municipal establecerá el calendario y fijará los descuentos atendiendo el tope anteriormente señalado.

Parágrafo 1°. Para todos aquellos contribuyentes que, a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la causación del impuesto, se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, tendrán un cinco por ciento (5%) adicional en los descuentos establecidos por la administración municipal para la vigencia fiscal actual.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

ARTÍCULO 29. SISTEMA OPCIONAL DE PAGO POR CUOTAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la administración municipal, se establece el sistema opcional de pago por cuotas.

Conforme a lo anterior, las personas naturales propietarios de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijará las posibles opciones de implementación, incluidas entre otras, el pago por intermedio de la administración municipal, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, cuentas de cobro por concepto de créditos o en servicio de domiciliación, el valor correspondiente al Impuesto Predial Unificado y sobretasas de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema Opcional de Pago por Cuotas serán reglamentados por la administración municipal. En ningún caso la utilización de este Sistema causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirá tales recursos a la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Parágrafo Transitorio. El Sistema Opcional de Pago por Cuotas para el impuesto predial unificado, únicamente empezará a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

ARTÍCULO 30. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación, la cual constituirá liquidación oficial y prestará merito ejecutivo. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

La liquidación factura del impuesto predial unificado deberá contener como mínimo:

- a) Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable;



- c) Identificación del periodo objeto del gravamen;
- d) Las características jurídicas y fiscales suministradas por la autoridad catastral del predio objeto de gravamen;
- e) El avalúo catastral que corresponde a la base gravable del impuesto;
- f) El estrato socioeconómico del predio;
- g) La tarifa correspondiente;
- h) El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse con este;
- i) Firma manual o mecánica del funcionario competente;
- j) Constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

La notificación de la liquidación factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Frente a la liquidación factura procede el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 31. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El sistema de determinación del impuesto predial unificado es por liquidación oficial, no obstante, cuando no se encuentre formado el avalúo por parte de la autoridad catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable mínima el resultado de aplicar las siguientes reglas:

- a. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios construidos que tomen parte de una propiedad horizontal tomarán el valor por metro cuadrado según la categoría que le corresponda al predio conforme a la tabla que establezca el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y lo multiplicará por el número de metros cuadrados de construcción que tenga el predio objeto de liquidación.
- b. Para determinar el valor mínimo de base para el impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de inmueble que no hagan parte de propiedad horizontal tomarán el valor del metro cuadrado según la categoría que le corresponda tanto del terreno como del área construida, conforme a la tabla que construya el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y lo multiplicarán por los metros cuadrados correspondientes. La suma de los dos valores anteriores será el valor total de la base gravable del bien inmueble.

Para liquidar el impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los literales anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.



ARTÍCULO 32. DECLARACIONES VOLUNTARIAS ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO PREDIAL. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lote, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Esta verificación se realizará a través de la ventanilla única de registro (VUR), administrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual los notarios deberán solicitar acceso a la misma a la oficina de Sistemas del Municipio o quien haga sus veces.

El estado de cuenta expedido por el sistema de información donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo para efectos diferentes de los trámites notariales.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para autorizar otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, como transferencias, hipotecas, desenglobles etc., el notario respectivo deberá verificar en la VUR a través del portal institucional del Municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

CAPÍTULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata este capítulo está establecida y autorizada por la ley 99 de 1993 y tiene como destino la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. En el Municipio de Bosconia, recaen las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión y cobro. Mientras el sujeto activo beneficiario del recaudo de la sobretasa ambiental es la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el marco legal vigente.



ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Bosconia sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1 de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 39. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, será el Valor liquidado del impuesto predial de los bienes.

ARTÍCULO 41. TARIFA. La tarifa correspondiente a la sobretasa ambiental será del 15% del valor del impuesto predial sin superar lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 42. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. En la facturación del impuesto predial unificado y las declaraciones forzosas y voluntarias de este tributo se incluirá el cobro de la sobretasa ambiental.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, así como los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En los términos del Parágrafo 1° del artículo 177 y del artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 46. CLASIFICACIÓN. Para efectos del impuesto de industria y comercio los contribuyentes del Municipio de Bosconia se clasifican en contribuyentes del régimen común, contribuyentes del régimen simplificado. (Son del régimen simplificado aquellos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional), y el Régimen simple de tributación que trata el artículo 907 del estatuto tributario nacional, el llamado impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, que es opcional y a él pueden pertenecer tanto personas naturales como jurídicas que cumplan los requisitos señalados por la ley, y que fue modificado por la ley 2010 de 2019.

Parágrafo 1°. Los contribuyentes del régimen simplificado que durante el año gravable superen los topes establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional dejarán de pertenecer a dicho régimen y deberán actualizar su registro para pasarse al régimen común y, por ende, dejaran de pertenecer al ICA DEL PROGRESO de que trata el artículo 120 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Bosconia, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos, ya sea que se cumpla en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 48. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales las destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por la ley como actividades industriales o de servicios.



ARTÍCULO 50. DEFINICIÓN DE ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 51. PERIODO GRAVABLE. Por el periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual, y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo 1°. Para efectos de aplicar lo establecido en el presente artículo, los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo se gravaran con la tarifa de su actividad principal.

Parágrafo 2°. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 3°. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria municipal así lo exija.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Bosconia, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar mediante otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros Municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios Municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el municipio de Bosconia, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por lo tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES:

- a. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como tal, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- b. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- e. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.
- f. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedios obtenidos.
- g. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- h. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga su veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al diez por



ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este literal, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato social y las atinentes a la seguridad social.

- i. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el artículo 52 de este Estatuto.

- j. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- k. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia y el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción. Sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.
- l. En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.
- m. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiéndose por este el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.
- n. Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al



público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 55. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas a control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

Entidad	Base gravable
<p>1. Bancos</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Cambios: Posición y certificado de cambio. b. Comisiones: de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera. d. Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros. e. Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el de Decreto 133 de 1986) f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.



Entidad	Base gravable
<p>2. Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.</p>
<p>3. Compañías de Financiamiento Comercial.</p>	<p>los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios</p>
<p>4. Almacenes Generales de Depósito.</p>	<p>los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Servicio de almacenaje en bodega y silos. b. Servicios de aduana. c. Servicios varios. d. Intereses recibidos. e. Comisiones recibidas. f. Ingresos varios.</p>
<p>5. Sociedades de Capitalización.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Dividendos. d. Otros rendimientos financieros.</p>
<p>6. Corporaciones Financieras.</p>	<p>Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Cambios: posición y certificados de cambio. b. Comisiones, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera. c. Intereses, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas. d. Ingresos varios.</p>



Entidad	Base gravable
7. Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros: a. Intereses. b. Comisiones. c. Ingresos varios. d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores.	La base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de Bosconia a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 57. INGRESOS OPERACIONALES DEL SECTOR FINANCIERO. Para la aplicación de las normas establecidas en la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados se entenderán realizados en el Municipio de Bosconia donde opera la principal, sucursal, agencias u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Bosconia Cesar.

ARTÍCULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de Bosconia el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.



ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de servicios de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. La de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Bosconia, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El simple Ejercicio de profesiones liberales.
10. Las actividades artesanales no estarán sujetas cuando las realice el artesano.
11. Las realizadas por el Municipio de Bosconia y sus secretarías.

Parágrafo 1°. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2°. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, salvo que se encuentren calificadas por disposición legal o por acto administrativo como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirán, en la investigación, el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas realizadas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica de este y;
 - Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectuó la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicara las siguientes tarifas:

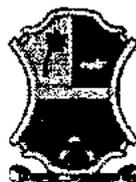
Código en dígitos	Descripción de las actividades industriales	
	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
	Elaboración de productos alimenticios	
1011 1012	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos y pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasa de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades Industriales	Cantía por año
1051 1052	Elaboración de productos de molinería, almidones, productos derivados del almidón.	5
1061 1060 1063	Trilla de café; descafeinado, tostión y molienda del café y elaboración de otros derivados del café.	5
1071 1072	Elaboración y refinación de azúcar y elaboración de panela.	5
1081 1082 1083 1084 1089	Elaboración de productos de panadería, cacao, chocolate y productos de confitería; elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares; elaboración de comidas y platos preparados y elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
	Elaboración de bebidas	
1101 1102 1103	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, elaboración de bebidas fermentadas no destiladas; producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas, malteadas.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	7
	Fabricación de productos de tabaco	
1200	Fabricación de productos de tabaco	7
	Fabricación de productos textiles	
1311 1312 1313	Preparación e hilatura de fibras textiles; tejeduría y acabado de productos textiles	5
1391 1392 1393 1394 1399	Fabricación de tejidos de punto de punto y ganchillo, confección de artículos con materiales textiles. excepto prendas de vestir; fabricación de tapetes y alfombras para pisos; fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes y fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
	Fabricación de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos	7
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
1511 1512	Curtido y re curtido de cueros y pieles fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	
1513	Fabricación de artículos de viajes, bolso de mano y artículos similares elaborados en otros materiales	7
1521 1522 1523	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela; fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel fabricación de partes de calzado	7
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho; excepto muebles, fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado, tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1640	Fabricación de recientes de madera	7
1690	Fabricación otros productos de madera y fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
	Fabricación de papel cartón y productos de papel y cartón	
1701 1702 1709	Fabricación de pulpas (pastas) celulosas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado) fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811 1812	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
	Coquización, fabricación de productos de la refinera de petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013 2014	Fabricación de plásticos en formas primas.	7
2021	Fabricación químicos de uso agropecuario. de plaguicidas y otros productos	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c. p	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Unidad de medida
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
	Fabricación de productos de caucho y plástico	
2211 2212	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho y reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p	7
2221 2229	Fabricación de formas básicas de plástico y artículos de plásticos n.c.p	7
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio de productos	7
2391 2392 2393	Fabricación de productos refractarios; fabricación de materiales de arcilla para la construcción y fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c. p	7
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de metales preciosos	7
2431 2432	fundición de hierro y de acero y metales no ferrosos	7
	Fabricación de productos elaborados de metal excepto maquinaria y equipo	
2511 2512	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto, los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para la calefacción central.	7
2591 2592 2593 2599	Forja prensada, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia, tratamiento y revestimiento de metales, mecanizado, fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería y otros productos elaborados de metal n.c. p	7
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadores y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos eléctricos de consumo.	7
2651 2652	Fabricación de equipo de medición prueba navegación y control, fabricación de relojes.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	
2660	Fabricación de equipos de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
	Fabricación de aparatos y equipo eléctricos	
2711 2712	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pailas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731 2732	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos, fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos n.c.p.	7
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c. p.	
2811 2812 2813 2814 2815 2818 2817 2818 2819	Fabricación de motores, turbinas y partes para motores de combustión interna; Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática; Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión; Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales; Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación; Fabricación de maquinaria y equipo de oficina excepto computadores y equipo periférico); Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821 2822 2323 2824 2825 2826 2829	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal; Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramientas; Fabricación de maquinaria para la metalurgia; Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción; Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco; Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros y; Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
	Fabricación de vehículos automotores remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; Fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
	Fabricación de otros tipos de transporte	7
3011 3012	Construcción de barcos y de estructuras flotantes y construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante.	7



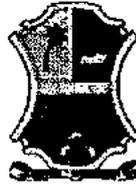
Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades industriales	Porcentaje
3091	Fabricación de motocicletas; Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para las personas con discapacidad y; Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3092		
3099		
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres y otros muebles n.c.p	7
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos.	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
	CONSTRUCCIÓN	
	Construcción de edificios por cuenta propia	
4111	Construcción de edificios residenciales y no residenciales	7
4112		

ARTÍCULO 62. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES. A la base gravable correspondiente a actividades comerciales se les aplicara las siguientes tarifas:

Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Porcentaje
	Comercio de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrato, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4.5



Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa Por Unidad
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	7
4642	Comercio al por Mayor de prendas de vestir.	7
4643	Comercio al por mayor de calzado.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicas y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuario	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cuchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especificado	10
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles) excepto el de vehículos automotores y motocicletas.	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.5
4719	Comercio al por menor en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco	4.5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5



Código (en dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p en establecimientos especializados	5
4731	Comercio al por menor de combustibles para automotores.	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	7
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	7
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimiento para paredes y pisos en establecimientos especializados.	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso domésticos, muebles y equipos de iluminación.	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4759	comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios. (incluye artículos de piel)	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de ventas móviles.	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos móviles.	7



Código (4 dígitos)	Descripción de las Actividades Comerciales	Tarifa
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de ventas móviles.	7
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	10
4792	comercio al por menor realizado a través de casa de venta o por correo	10
4799	Otro tipo de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se entenderá por venta, cualquier acto que implique la obligación de transferir la propiedad de bienes, incluida su compraventa, permuta y en general su comercialización y distribución.

ARTÍCULO 63. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS. A la base gravable correspondiente a actividades de servicios se les aplicara las siguientes tarifas:

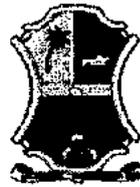
Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	Tarifa
	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA.	
	Actividades de servicios conexas a la agricultura, ganadería y caza	
1061 0162	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería.	5
0163	Actividades posteriores a la cosecha	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación	5
	Silvicultura - extracción de madera	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADOS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	
	Instalación mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
	SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.	
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
3512	Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	10
3513		
3514		
3520	Distribución de combustible gaseoso por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
	DISTRIBUCIÓN DE AGUA EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
	Captación tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
	SERVICIOS VINCULADOS CON LA CONSTRUCCIÓN.	
	Construcción de edificios a cambio de una retribución o por contrata.	
4111	Construcción de edificios residenciales y no residenciales a cambio de una retribución o por contrata	7
4112		
	Obras de Ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril, construcción de proyectos de servicio Público y construcción de obras de ingeniería civil.	10
4220		
4290		
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4311	Demolición y preparación del terreno	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
4312		
4321	Instalaciones eléctricas de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas	10
4322		
4329		
4330		
4390	Terminación y cavados de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	10
	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	7
	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
	Transporte terrestre transporte por tuberías	
4911	Transporte férreo de pasajeros y carga	10
4912		
4921	Transporte terrestre público automotor de pasajeros	5
4922	Transporte mixto	5
4923	Transporte de carga por carretera	5
4930	Transporte por tuberías	10
	Transporte acuático	
5011	Transporte marítimo de cabotaje de pasajeros y carga	10
5012		
5021	Transporte fluvial de pasajeros y carga	10
5022		
	Transporte aéreo	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
	ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	
5210	Almacenamiento y deposito	10
5222	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5223	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras Actividades complementarias al transporte	10
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	10



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
5320	Actividades de mensajería	10
	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
	Alojamiento	
5511	Alojamiento de hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de Alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicios por horas	10
5590	Otros tipos de Alojamiento n.c.p.	10
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de Expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
	Actividades de edición	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
	Actividades cinematográficas, de video producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5290	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7

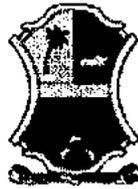
Código (dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
6120	Actividades telecomunicaciones inalámbricas	7
6130	Actividades telecomunicaciones satelital	7
6190	Otras Actividades de telecomunicaciones	7
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financiamiento, banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras	5
6422		
6423		
6424		
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías	5
6432		
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero) actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario, actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo: instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6492		
6493		
6494		
6495		
6499		
	Seguros (incluso el reaseguro) seguros sociales y fondos de pensiones excepto la seguridad social	
6511	Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	7
6512		
6513		

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
6514		
6521	Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	7
6522		
6531	Régimen de prima media con prestación definida RPM Y régimen de ahorro Individual (RAI)	7
6532		
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611	Administración de mercados financieros, corretaje de valore y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores, actividades de las casas de cambio, actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6612		
6613		
6614		
6615		
6619		
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños y otras Actividades de servicios auxiliares	5
6629		
6630	Actividades de administración de fondos	5
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas (incluye actividades de notaria y curadores)	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
	Actividades de administración empresarial, actividades de consultoría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultoría de gestión	8
	Actividades de arquitectura e Ingeniería, ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras Actividades conexas de consultoría técnica	7
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
	Publicidad y estudios de mercadeo	
7310	Publicidad	10



Código (A. dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
7320	Estudios de mercadeo y realización de encuestas de opinión pública	10
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	6
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporales	10
7830	Otras – Actividades de suministro de recurso humano	10
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
7911	Actividades de las agencias de viajes y de operadores turísticos	10
7912		
7990	Otros servicios de reserva y – Actividades relacionadas	10
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8110	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
	Actividades de servicios a edificios y pasajeros (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
	Actividades administrativas y de apoyo de oficinas y otras actividades de apoyo a las empresas	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8219		



Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envases y empaques	10
8299	Otras - Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	10
EDUCACIÓN		
8511 8512 8513	Educación de la primera infancia educación preescolar y educación básica primaria	3
8521 8522 8523	Educación básica secundaria - Educación media académica y - Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541 8542 8543 8544	Educación técnica profesional - Educación tecnológica, - Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y - Educación de universidades	3
8551 8552 8553 8559	Formación académica no formal, enseñanza deportiva y recreativa, enseñanza cultural y otros tipos de - Educación n.c.p.	3
8560	Actividades de apoyo a la - Educación	3
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
Actividades de atención de la salud humana		
8610	Actividades de hospitales y clínicas con internación.	8
8621 8622	Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8
8691 8692	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
Actividades de atención residencial medicalizada		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	10
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
Mantenimiento y reparación de computadoras, efectos personales y enseres domésticos		

Código (4 dígitos)	Descripción de las actividades de servicios	
9511 9512	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	10
9521 9522 9523 9524 9529	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos	10
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n. c. p	10

Parágrafo 1°. Las actividades no clasificadas de conformidad con lo previsto en el presente artículo, se liquidarán a la tarifa más alta según la actividad gravada así:

- a. Para la actividad industrial, una tarifa de 7 por mil.
- b. Para la actividad comercial y de servicios, una tarifa del 10 por mil.

Parágrafo 2°. Para efectos de facilitar la declaración del impuesto de industria y comercio de periodos anteriores a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá homologar las tarifas de las actividades económicas de que trata este Estatuto a las existentes en esos periodos.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

De conformidad con la Ley 2010 de 2019 y del Decreto 1091 de 2020, los elementos que debe tener en cuenta el contribuyente del SIMPLE para la liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, serán aquellos regulados por cada uno de los entes territoriales. Adicionalmente, es necesario incorporar el ICA a la lógica del SIMPLE, para cumplir los mandatos de Ley. Por lo anterior, se dictan las siguientes disposiciones para efectos de la aplicación del SIMPLE en el municipio de Bosconia, particularmente en lo que tiene que ver con los elementos esenciales:

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Bosconia, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE. En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.



ARTÍCULO 65. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bosconia, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 66. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 67. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 68. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 69. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 70. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda. Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 71. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes. Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 72. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 73. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 74. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
--	---------------------------	--------------------------------

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577285, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL		
1	Comercial	6
	Servicios	12
2	Industrial	8.4
	Comercial	12
	Servicios	12
3	Industrial	12
	Servicios	10
4	Servicios	12

1. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

ARTÍCULO 75. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen. Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 76. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.



ARTÍCULO 77. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la administración tributaria municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 78. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 80. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Bosconia mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 81. PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal el presente estatuto Tributario.

ARTÍCULO 82. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Municipio de Bosconia será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.



ARTÍCULO 83. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Bosconia.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 84. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios o sus combinaciones, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de las actividades y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 85. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Bosconia cuando en él se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.
2. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y, por tanto, no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.



3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



Parágrafo. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTÍCULO 86. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural de conformidad con el artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del setenta por ciento (70%) del impuesto de Industria y Comercio.
3. Las personas naturales cuando el total de los ingresos percibidos provengan de la prestación de servicios de manera personal en el desarrollo de profesiones liberales, o de actividades de servicios técnicos, tendrán una exención del cien por ciento (100%) de la tarifa del impuesto de industria y comercio.

Para tales efectos, se considera servicio personal toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que se concreta en, una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero, o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere de: i) la habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer; ii) Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes.

Se considera servicio técnico la actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural mediante contrato de prestación de servicios personales, para la utilización de conocimientos aplicados por medio del ejercicio de un arte, oficio o técnica, sin transferencia de dicho conocimiento.

INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA

ARTÍCULO 87. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS TABLEROS. Las microempresas y pequeñas empresas que inicien su actividad económica principal en el Municipio de Bosconia entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, durante los tres (3) primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad principal, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Característica		Progresividad en el pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, sobre la tarifa que corresponda a la actividad declarada y sobre la tarifa de avisos y tableros			
	Planta de personal	Activos totales por valor	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
Microempresa	No superior a los diez (10) trabajadores.	Inferior a quinientos (500) SMMLV /excluida la vivienda.	0%	25%	50%	100%
Pequeña	Entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV	0%	50%	75%	100%

Paragrafo 1°. Inicio de la actividad económica principal. Para los efectos de este artículo, se entiende por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bosconia, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.

Paragrafo 2°. Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. Para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 87 del presente Estatuto, las microempresas y pequeñas empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el citado artículo. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.



Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, cuando se incumpla con la presentación y pago del impuesto de industria y comercio, ya sea que se trate de la declaración anual, mensual o bimestral según corresponda.

Parágrafo 3°. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente artículo no serán objeto de retención en la fuente a título de industria y comercio, en el primer (1) año gravable a partir del inicio de su actividad económica.

Parágrafo 4°. Entiendase por año gravable el que inicia el 1° de enero y termina el 31° de diciembre.

Parágrafo 5°. Para las nuevas empresas de que trata este artículo dedicadas exclusivamente a ejercer actividades que comprendan la creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural, tecnológico e intangibles que genere protección en el marco de los derechos de autor conforme a lo definido por la Ley 1834 del 23 de mayo de 2017, tendrán una exención del cien por ciento (100%) en la tarifa del impuesto de industria y comercio en los cinco (5) primeros años gravables a partir del inicio de su actividad económica.

INCENTIVOS EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN EL MUNICIPIO DE BOSCONIA

ARTÍCULO 88. DESCUENTO EN LA BASE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los empleadores que entre el 1° de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2024, vinculen laboralmente a nuevos empleados residentes en el Municipio de Bosconia podrán restar de la base gravable de la declaración anual del impuesto de industria y comercio, el 80% de los pagos efectivamente realizados durante el respectivo año gravable por concepto de ingresos laborales a los nuevos empleados, siempre que:

El empleador responsable del impuesto que incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleados, entendiéndose como nuevos empleados aquellas personas que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas; sin embargo, se consideran como nuevos empleos las personas que apareciendo en la base de datos denominada PILA, lo hayan sido como trabajadores independientes.



Paragrafo 2°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los pagos realizados a personas que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Paragrafo 3°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados.

Paragrafo 4°. El beneficio de que trata este artículo en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Bosconia, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén sujetas a dicho impuesto.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, cuando no se haya retenido por la fiduciaria el pago del respectivo impuesto a cargo del patrimonio autónomo, juntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o copartícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.



Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 90. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- a. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades no sujetas al impuesto de que trata el artículo 59 del presente Estatuto.
- b. Los contribuyentes del régimen simplificado pertenecientes al Sistema Preferencial del impuesto de industria y comercio "ICA DEL PROGRESO". No obstante, estos contribuyentes pagaran el valor del impuesto que liquide la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación que expida la administración municipal para tales efectos.

En el caso de que los contribuyentes aquí señalados, hayan sido sujeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y la suma de estas retenciones supere el valor liquidado por la Secretaría de Hacienda como ICA DEL PROGRESO, no estarán obligados al pago fijado como ICA DEL PROGRESO, y la suma de tales retenciones será el impuesto a cargo.

Si la suma de estas retenciones es inferior al ICA PROGRESO, el impuesto a cargo para estos contribuyentes será el que resulte del pago del ICA DEL PROGRESO más la suma de las retenciones que le hayan efectuado.

- c. Los fideicomitentes y beneficiarios de un patrimonio autónomo no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomo y estos hayan sido objeto de retención en la fuente por la fiducia.

Parágrafo. El impuesto de industria y comercio de los no obligados a declarar de que trata el presente artículo es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o periodo gravable, excepto para los contribuyentes señalados en el inciso tercero del literal b) de este artículo.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal. Esta declaración deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente incluyendo la dirección para notificaciones.
2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio.
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.

4. La actividad económica desarrollada en el correspondiente en el correspondiente año gravable, su clasificación por código de actividad y tarifa establecida.
5. La firma de quien deba cumplir con el deber formal de declarar.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Parágrafo. El formulario de la declaración anual que prescriba la administración municipal corresponderá al formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 92. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 93. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberán declarar y pagar anualmente el impuesto respectivo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

ARTICULO 94. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que declaren dentro del plazo establecido en el calendario tributario, y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y su complementario, obtendrán los siguientes incentivos por pronto pago:

Un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo si no se encuentran en mora y cancelan del 1 de Enero hasta el último día hábil del mes de Marzo.

Los contribuyentes que cancelen del 1 de Abril hasta el último día hábil del mes de Mayo tendrán un descuento del 10%.

Los contribuyentes que cancelen después de la segunda fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la segunda fecha no podrá ser posterior al 30 de Mayo de cada año.

**AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO**



ARTÍCULO 95. AUTORRETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos del recaudo y administración del impuesto de industria y comercio, todos los sujetos pasivos del mismo tendrán la calidad de autorretenedores, excepto los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio.

Para tal efecto, la autorretención se liquidará sobre los ingresos gravados con el impuesto en el respectivo periodo, de acuerdo con las actividades económicas y tarifas establecidas en los artículos 61, 62 y 63 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 96. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente las autorretenciones efectuadas en el respectivo periodo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Los contribuyentes autorretenedores que además tengan la calidad de agentes de retención del impuesto de industria y comercio conforme al artículo 101 de este Estatuto deberán declarar y pagar mensualmente las autorretenciones efectuadas en el respectivo periodo, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

Los periodos mensuales son: enero; febrero; marzo; abril; mayo; junio; julio; agosto; septiembre; octubre; noviembre; diciembre.

Los periodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la autorretención.

ARTÍCULO 97. OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a autorretención por impuesto de industria y comercio, el autorretenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las autorretenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Cuando el monto de las autorretenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se realizaron las respectivas autorretenciones, el descuento solo procederá cuando la retención no haya sido imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 98. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. La autorretención será imputada en la respectiva declaración anual del impuesto de industria y Comercio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ARTÍCULO 99. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en este Estatuto, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones generales aplicables al impuesto de renta.

ARTÍCULO 100. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto de industria y comercio se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 101. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción, las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de Derecho público: La Nación, el Departamento del Cesar, el Municipio de Bosconia, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio.
7. Los consorcios y uniones temporales serán agentes de retención del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Bosconia por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio o unión temporal.

Parágrafo. Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, so pena de las sanciones legales establecidas, con la obligación sustancial (consignar los valores retenidos) y las formales (inscribirse en el Registro, retener, declarar y certificar), asociadas a dicho mecanismo de pago anticipado del tributo y con los demás deberes establecidos, en el Municipio de Bosconia, para los obligados tributarios.

ARTÍCULO 102. OPERATIVIDAD DEL SISTEMA. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos normativamente, para el impuesto de industria y comercio en el municipio de Bosconia, y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

AGENTES RETENEDORES	SUJETOS DE RETENCIÓN						
	Entidades Púlicas	Grandes Contribuyentes Clasificados Por La DIAN	Agentes De Retención Designados Por La Secretaría De Hacienda	Contribuyentes Del Régimen	Contribuyentes Del Régimen Simplificado	Transportadore s	Consortios Y Uniones Temporales
Entidades públicas	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes contribuyentes clasificados por la DIAN	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Agentes de retención designados por la Secretaría de Hacienda Municipal	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Sociedades fiduciarias	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen común	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Contribuyentes del régimen simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Transportadores	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI
Consortios y Uniones temporales	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 103. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.



2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
4. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Bosconia, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
5. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 104. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 105. BASE Y CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. No están sometidas a retención a título de impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a 27 UVT (\$961.389 año gravable 2020) los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a 4 UVT (\$142.428 año base 2020).

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 106. TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. Las tarifas que debe aplicar el agente de retención sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de la retención, según la clasificación establecida en los artículos 61, 62 y 63 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 107. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deducirán en la respectiva declaración de retenciones y autorretenciones el valor del impuesto que les haya sido retenido en el periodo correspondiente.

El valor del impuesto retenido a descontar en cada periodo no puede superar el valor practicado como autorretención del impuesto de industria y comercio en el respectivo periodo.

En caso de que las retenciones que le efectuaron en un periodo sean mayores a las autorretenciones practicadas, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes, siempre que correspondan al mismo año gravable.

Las retenciones que no se alcancen a descontar en las declaraciones de retenciones y autorretenciones, se deducirán en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.



Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar la declaración anual del impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable constituirá el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes.

Parágrafo. En ningún caso, las declaraciones de retenciones y autorretenciones arrojarán saldos a favor.

ARTÍCULO 108. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes y, la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- e. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Parágrafo. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 109. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN:

- a. **Efectuar La Retención.** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.
- b. **Declarar Y Pagar Lo Retenido.** Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.
- c. **Expedir Certificados.** Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir por las retenciones practicadas, un certificado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes, o bimestre en que se practicó la retención, que cumpla los siguientes requisitos:
 - Fecha de expedición del certificado;
 - Periodo al cual corresponde la retención;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - Dirección del agente retenedor;
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
 - Monto total y concepto de la operación;
 - Porcentaje aplicado y cuantía de la retención efectuada;
 - Firma del agente retenedor y su identificación.

A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada operación con las mismas especificaciones señaladas en este artículo.



Parágrafo 1°. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 2°. La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la emisión de certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio mediante mecanismos automáticos.

ARTÍCULO 110. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Cuando se anulen, rescindan o resuelvan operaciones que hayan sido sometidas a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar en el período en el cual se hayan anulado, rescindido o resuelto las mismas. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

En todo caso, el agente retenedor podrá solicitar la devolución directamente a la Secretaría de Hacienda Municipal siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 112. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito que reciban pagos por el ejercicio de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN</p> <p>01</p>
		<p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omite informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto aplicando para ello la tarifa establecida en el presente Acuerdo.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito y/o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 114. DECLARACIÓN Y PAGO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente las retenciones efectuadas en cada mes, en el formulario, lugares y plazos que para el efecto señale la administración municipal.

ARTÍCULO 115. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Bosconia, solo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Acuerdo.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 116. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTÍCULO 117. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN Y TARIFA. El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención determinada en el artículo anterior, la tarifa del 4,2 por mil.

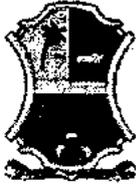
ARTÍCULO 118. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención aquí prevista se imputará de acuerdo con lo señalado en el artículo 107 de este Estatuto.

ARTÍCULO 119. MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas bancarias que para tales efectos señale.

ICA DEL PROGRESO

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

**SISTEMA PREFERENCIAL PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y
TABLEROS Y OTRAS TASAS.**

ARTÍCULO 120. CREACIÓN DEL ICA DEL PROGRESO. Se establece a partir del 1° de enero de 2021 para los pequeños contribuyentes el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos y sobretasas complementarios denominado "ICA DEL PROGRESO", en el que el Municipio de Bosconia liquide el valor total por estos conceptos en Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 121. QUIENES PERTENECEN A ESTE SISTEMA. Al "ICA DEL PROGRESO" pertenecen los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, de que trata el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y, que cumplan la obligación de inscribirse en la Cámara Comercio de Bosconia, cuando haya lugar a ello.

De igual manera, deberán inscribirse o actualizar su información en el Registro del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que, para tales efectos, expida la administración municipal.

ARTÍCULO 122. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la administración municipal, con base en elementos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

El Municipio de Bosconia a través de la Secretaría de Hacienda facturará el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 123. VALOR DEL ICA DEL PROGRESO. El valor a pagar por los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, dependerá de los factores establecidos por la administración municipal, pero en todo caso, el valor anual no podrá exceder de Diez (10) UVT.

ARTÍCULO 124. SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL ICA DEL PROGRESO. El sistema de facturación que señale el Municipio de Bosconia para efectos del cobro del ICA DEL PROGRESO constituye determinación oficial del impuesto de industria y comercio y presta mérito ejecutivo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Bosconia y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Secretaría de Hacienda, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

ARTÍCULO 125. PAGO DEL ICA DEL PROGRESO. Los contribuyentes del ICA DEL PROGRESO deberán pagar la liquidación del impuesto en los lugares y plazos que señale la administración municipal.

Parágrafo. Incentivo Para El Pago. El Municipio de Bosconia podrá fijar descuentos para el pago anticipado del ICA DEL PROGRESO, el cual no podrá exceder de 2 UVT anuales.

ARTÍCULO 126. OPERATIVIDAD DEL ICA DEL PROGRESO. El Municipio de Bosconia a través del reglamento establecerá, entre otros, mecanismos de liquidación, recaudo, y control del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, los elementos necesarios para el funcionamiento, control y otros que sean necesarios para la operativización del ICA DEL PROGRESO.

CAPÍTULO IV IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 127. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se causen en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 129. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del impuesto de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementarios de avisos y tableros los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.



1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. Colocación de avisos en cualquier clase de vehículo o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará con éste en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 132. TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) la cual se aplicará sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

Parágrafo 1. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se rige por la ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado y el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE. La constituye el valor determinado del impuesto Predial Unificado y el del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 138. TARIFA. La tarifa será del Diez por ciento (10%) del valor del Impuesto Predial Unificado y El Diez (10%) en el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1: Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 139. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causará en el momento en que se cause el impuesto Predial Unificado y se declare el impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento o inversión relacionados con la actividad bomberil y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Entiéndase por publicidad visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sea peatonales, vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico, político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros, tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteles, mogadores, globos y otros similares.

Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberán pagar de manera independiente e individual correspondiente impuesto de Avisos y Tableros de que hablan las precitadas normas.

Parágrafo. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, del municipio se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 143. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de toda modalidad de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto se causa y en consecuencia surge la liquidación oficial y obligación de pago del correspondiente periodo, cuando:



- a. Se otorgan conceptos favorables previos al registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- b. Se otorgan conceptos favorables previos a la prorroga o renovación del registro de la publicidad exterior visual a cargo de la Administración Municipal.
- c. En el momento de su exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual cuando se omite el registro a la solicitud de la prorroga o renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Base gravable	Tarifa
Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8mts ²) y hasta veinticuatro metros cuadrados, (24 mts ²), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts ²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts ²).	Pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de vallas de más de veinticuatro metros cuadrados (24mts ²), ubicados en cubierta, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior veinticuatro metros cuadrados (24mts ²).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED demás de ocho metros cuadrados (8mts ²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts ²), ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8mts ²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24mts ²).	Pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por año o fracción de año.
Todo tipo de pantallas electrónicas o tipo LED de más de veinticuatro metros cuadrados (24m ²), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales: así como las ubicadas en	Pagaran el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes



Base gravable	Tarifa
lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a veinticuatro metros cuadrados (24m ²).	(SMLMV) por año o fracción de año.

Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Parágrafo 2°. La autoridad ambiental o quien haga sus veces en el municipio de Bosconia autorizara la liquidación del impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la autoridad ambiental o quien haga sus veces remitirá esta información con las pruebas que obtenga a la Secretaria de Hacienda Municipal, quien realizará liquidación oficial y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 148. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 149. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla o su prorroga o renovación. Vencido este término se causará intereses moratorios, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que promuevan las autoridades competentes frente a la regulación pertinente.

ARTÍCULO 150. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto a la publicidad exterior visual:

1. Las vallas, pantallas o avisos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta de todo orden.
2. Las entidades de beneficencia o Socorro.
3. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales siempre y cuando observen las limitaciones que para el efecto contempla la ley.
4. Los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.



5. Las vallas, avisos, pantallas o señales que contengan información temporal de carácter educativo, cultural, deportivo o informativo, que coloquen las autoridades u otras personas por encargo de estas.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos, fue creado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y de acuerdo con el artículo 223 del Decreto ley 1333 de 1986 es de propiedad exclusiva de los municipios.

ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 153. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y, demás entidades o instituciones públicas o privadas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. El hecho generador, está constituido por la realización de todo tipo de espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, a excepción de los espectáculos públicos de las artes escénicas de que trata la Ley 1493 de 2011.

Se entenderá como espectáculos públicos entre otros, los siguientes: corridas de toros, desfile de modas, carrera de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, rifas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, plazas y demás sitios donde se presentan eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que, por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 156. TARIFA. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Es el diez por ciento (10%) aplicable a la base gravable.

ARTÍCULO 157. EXENCIONES. Se aplicará las siguientes exenciones:



1. Las exhibiciones cinematográficas establecidas por el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
2. Los espectáculos públicos que se realicen en la Plaza principal del municipio o cualquier otro sitio autorizado por la Autoridad competente, organizados o patrocinados por el Ministerio de Cultura y Educación Nacional o la casa de la Cultura Municipal, siempre que su acceso al público sea de manera gratuita.
3. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas. La secretaria de Hacienda Municipal requerirá al contribuyente con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.
4. Todos los espectáculos públicos que se realicen por entidades de beneficencia pública, tales como la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil, Las damas Grises, las Damas Voluntarias, la Liga de Lucha Contra el Cáncer, la Casa del Abuelo.
5. Los espectáculos públicos que sin ánimo de lucro realicen las juntas de acción comunal.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en el numeral 2, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 158. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago en el formulario que para tal efecto señale la administración municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará en los lugares, plazos y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

Parágrafo 1º. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 160. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 161. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento, remodelación, o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de Bosconia, y solidariamente los fideicomitentes de las misma, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, remodelación, adecuación de obras o construcciones, en los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

También podrán ser sujeto pasivo las entidades previstas en el artículo 59 de la ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en los capítulos VII y VIII de la ley 388 de 1997 igualmente serán sujetos pasivos del impuesto los propietarios comuneros.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento, previstas en el Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones realizado por la autoridad competente para expedir licencias de construcción de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Bosconia es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción y cerramiento de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Bosconia, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 164. Tarifa.

ESTRATO %	TARIFA.
1	1%
2	1%



3 1.30%
4 1.30%

La tarifa para los demás predios diferentes al uso residencial, será del 1.5%.

ARTÍCULO 165. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. El presupuesto de obra o construcción contemplados en este capítulo no puede ser inferior al valor que resulte de multiplicar el costo mínimo por metro cuadrado por estrato y uso, y el área total construida o intervenida de la obra.

Para tales efectos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará los costos mínimos por metro cuadrado por estrato y uso.

Parágrafo. El presupuesto de obra o construcción está conformado por el costo directo del valor total de la obra, es decir, el que resulte de sumar el costo de mano de obra, materiales, tecnología y/o maquinaria y equipo, dentro del término de la vigencia de la licencia de construcción, sus modificaciones y modalidades incluida su prórroga.

Artículo 166. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie cada etapa.

Parágrafo 1°. La declaración y pago del impuesto de delimitación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la administración municipal.

Parágrafo 2°. La declaración del impuesto de delimitación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 167. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. En los casos en que el impuesto de delimitación urbana no sea causado en forma total o parcialmente en la vigencia de la licencia urbanística incluyendo su prórroga, el contribuyente solicitará a la Secretaría de Hacienda la devolución del valor total o parcial según sea el caso, siguiendo el procedimiento tributario respectivo.

ARTÍCULO 168. EXCLUSIONES. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar la construcción de edificaciones, refacción o reconocimiento de las existentes adelantadas por el Municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

ARTÍCULO 169. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de Delimitación Urbana:

1. La construcción y adecuación de bienes inmuebles declarados como bienes de interés Cultural de Carácter Nacional, de conservación histórica y de patrimonio histórico, siempre y cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Bosconia, en las condiciones que para tal efecto, establezca la Administración Municipal.
3. Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocida que tramiten proyectos de construcción o



mejoramiento de vivienda de interés social (VIS) en el área rural y urbana del Municipio de Bosconia sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los tramites de ley diferentes a la presente exención.

4. Los proyectos de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social, entendiéndose por autoconstrucción de vivienda, la construcción que determinada persona realiza para habitar en ella.
5. Los proyectos de construcción de la iglesia católica y demás iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado colombiano, destinadas al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares, casa pastoral, seminarios y sedes conciliares. Los demás proyectos de construcción de las iglesias serán gravados en la misma forma que la de los particulares

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la Ley 20 de 1908, decreto 1333 de 1986, ordenanza 4 de 1971.

ARTÍCULO 171. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.
2. **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.
3. **Hecho generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor tales como caprino, ovino, porcino y demás especies menores que se realicen en el municipio de Bosconia.
4. **Base gravable:** Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados en la jurisdicción del municipio de Bosconia.
5. **Tarifa.** Por el degüello de ganado menor se cobrará una tarifa equivalente 0,5 de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada semoviente.

ARTÍCULO 173. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. El Municipio de Bosconia, Cesar es el propietario de este impuesto cuando el animal sacrificado se expenda en su jurisdicción.



ARTÍCULO 174. OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 175. RESPONSABLE DEL RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. La persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio será responsable del recaudo del impuesto de degüello de ganado menor, cada vez que preste el servicio de sacrificio, o realice sacrificio de sus propios semovientes y cumplirá con las obligaciones de declarar y consignar el valor recaudado a favor del municipio de Bosconia en periodos mensuales.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Bosconia conforme las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuado por la persona natural o jurídica propietaria de la planta de sacrificio, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares, plazos y formularios que señale la Secretaría de Hacienda.

Responsabilidad del empleado del matadero. La persona encargada del matadero que permita el sacrificio de ganado mayor o menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo, independiente de los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 176. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

CAPÍTULO X

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la ley 97 de 1913, ley 84 de 1915 y 1819 de 2016.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

ARTÍCULO 178. DEFINICIÓN. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Bosconia.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, así como la facturación y recaudo del impuesto o contribución y la interventoría al servicio.

No se considera servicio de alumbrado público la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, el cual estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio salvo lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

De conformidad con el artículo 29 de la ley 1150 de 2007 el alumbrado público es una actividad inherente a la energía eléctrica. Según lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 o las normas que sustituyan o modifiquen, es "el servicio público no domiciliario de carácter colectivo, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. Para los efectos de este artículo se considera incorporada la zona rural en los centros pobladas de la misma, conforme a la viabilidad técnica y financiera que para el efecto defina la Administración Municipal.

ARTÍCULO 179. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos esenciales de la obligación tributaria sustancial por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado públicos a favor del sujeto activo y a cargo de los sujetos pasivos son:

1. **SUJETO ACTIVO:** el municipio de Bosconia, departamental del cesar
2. **SUJETO PASIVO:** están obligados al pago del impuesto sobre el servicio de alumbrado publico todas las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos o consorcio, que sean propietarios, arrendatarios o poseedores de bienes inmuebles o que expiden comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Bosconia, cesar o que consuman y/o paguen servicios públicos domiciliarios en este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, es ser propietario, arrendatario o poseedor de bienes inmuebles o explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del municipio de Bosconia, cesar, así como ser consumidor de servicios públicos domiciliarios en este municipio.



PERIODO: el impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Bosconia, Cesar, es de periodo mensual.

4. **BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO:** Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el municipio son las siguientes:
- a) **Sector residencial:** la base gravable es la capacidad socioeconómica refleja en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada control de los usuarios del mismo estrato le corresponda la misma tarifa mensual.
 - b) **Sector no residencial comercial e industrial:** la base gravable del impuesto es el monto del servicio público domiciliario de energía eléctrica a pagar por cada persona natural o jurídica clasificada como comercial o industrial.
 - c) **Sector oficial.** La base gravable es la misma que para el sector no residencial comercial e industrial.
 - d) **Lotes y predios urbanos no construidos.** La base gravable es el avalúo catastral del respectivo predio.
 - e) **Para las empresas dedicadas a las actividades de telecomunicación, generación, transmisión y conexión de energía eléctrica, así como las actividades de comercialización, distribución, transporte de gas y de minería, se establece una tarifa y base advalorem expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
 - f) **Para empresas del orden Departamental o municipal, de economía mixta o, privadas que tengan concesiones que presenten el servicio de peajes en carreteras y las que en las mismas condiciones lo hagan con líneas férreas que atreviesen el municipio; la tarifa se establece en idénticas a las del literal (e) del presente artículo.**

PARAGRAFO 1: la tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las empresas que se dediquen a cualquier tipo de actividades agrícola o ganadera en fase industrial se establecerá de acuerdo al literal (f) del artículo 179.

PARAGRAFO 2: la tarifa del impuesto sobre el alumbrado público para las entidades que presente los servicios bancarios, crediticios, fiduciarios se establecerá de acuerdo al literal (f) artículo 179.

ARTÍCULO 180. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del impuesto de alumbrado público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector, de la siguiente manera:

- a) **TARIFAS DEL IMPUESTO SECTOR RESIDENCIAL:** Con base en la metodología del costo medio mensual de largo plazo de la presentación del servicio de alumbrado público, y aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costo, solidaridad, y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes:

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO (porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluye el valor de la energía activa y reactiva de tener en cuenta subsidio y contribuciones)
1	10%
2	11%
3	13%
4,5 y 6	15%

PARAGRAFO 1: El estrato o categoría en el sector urbano y centros poblados especiales corresponde al indicado en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica o de cualquier otro servicio público domiciliario que se preste al contribuyente.

PARAGRAFO 2: Entiéndase la aplicación de la tasa de servicio como un porcentaje del consumo de energía mensual al usuario sin estar afectados por los conceptos de subsidios y/o contribución.

b) TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES.

Establézcase la siguiente tarifa del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial comercial o industrial y sector oficial, establézcase las siguientes tarifas mensuales del impuesto sobre el servicio de alumbrado público para los contribuyentes del sector no residencial.

ESTRATO	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO (porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluye el valor de la energía activa y reactiva de	

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

	tener en cuenta subsidio y contribuciones)	
COMERCIAL	15%	
INDUSTRIAL	15%	
OFICIAL	15%	

c) **TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE LOTES Y PREDIOS NO CONSTRUIDOS Y ENTIDADES OFICIALES.**

La tarifa del impuesto de alumbrado publico cuando se trate de lotes y predios no construidos es del medio por ciento (0.5%) mensual del claro del evaluó catastral del año.

d) **TARIFAS DEL IMPUESTO PARA EMPRESAS DE GENERAR TRANSMISION, CONEXIÓN, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE REDES ELECTRICAS, TRANSPORTE DE GAS, EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES U OTRAS.**

Para las empresas de generación, transmisión, conexión, distribución y comercialización de energía eléctrica, transporte de gas y empresas de telecomunicaciones departamentales, municipales, mixta o privadas que tengan a su cargo el cobreo de peajes, al administración de concesión de líneas férreas, minería y las ubicadas en el sector rural que se dediquen a cualquier tipo de actividad industrial o comercial, las tarifas son las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR MES
Generación, transmisión y conexión de energía	20 SMLMV
Distribución y comercialización de energía.	2 SMLMV
Transporte de Gas	10 SMMLV
Empresa de telecomunicaciones	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas de concesiones de peajes	5 SMMLV

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas de concesiones de líneas férreas	5 SMMLV
Entidades bancarias o similares	2 SMMLV
Empresas departamentales, municipales, mixta o privadas que se dediquen a las actividades agrícolas en fase industrial, comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial.	5 SMMLV
Empresas departamentales, municipal, mixta o privadas que se dediquen a las actividades de minería en fase industrial. Comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	40 SMMLV
Empresas departamentales, municipal, mixta o privadas que se dediquen a las actividades de ganaderas en fase industrial. Comercial para procesamiento o transformación en otros productos del sector industrial	5 SMMLV

e) ACTUALIZACION DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.

Las tarifas del impuesto sobre el servicio de alumbrado publico que se han fijado en valores absolutos, se actualizara anualmente por parte de la secretaria de hacienda y/o tesorería municipal, con base en el índice de precio al consumidor (IPC) certificado por el departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE)

Seguirán vigentes las tarifas establecidas en el Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 181. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Bosconia, serán responsables del recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda Municipal. El valor del impuesto se recaudará junto con el servicio de energía eléctrica.



ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos determinados en los numerales B y C del artículo 180 del presente Acuerdo, que sean considerados usuarios no regulados atendidos por comercializadores de energía diferentes a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P, empresa con la que el municipio tiene convenido los procesos de facturación y cobro del impuesto o quien haga sus veces, deberán presentar declaraciones y pago de este tributo en los plazos y lugares que señale la administración municipal.

ARTÍCULO 183. DECLARACIÓN DE RESPONSABLES Y SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Municipio de Bosconia deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el periodo.

Seguirán vigentes las disposiciones del Acuerdo No. 026 de 2007, aprobado por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 184. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la Estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

Parágrafo 1°. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Parágrafo 2°. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro-cultura en el municipio de Bosconia será:

1. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.
3. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. En el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

Parágrafo. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla sobre los pagos correspondientes a la remuneración pactada durante su ejecución.

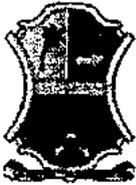
La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 190. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

- a. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar el 1% del valor del contrato.
- b. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno punto cinco por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.
- c. En la autorización de colocación de vallas publicitarias, será del uno punto cinco por ciento (1%) del valor del impuesto de publicidad exterior liquidado.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

ARTÍCULO 191. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustibles automotores tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea Municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

ARTÍCULO 192. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el artículo 190 de este Estatuto deberán registrar el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla se destinará para:

1. El diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
2. Diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
3. El 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.
4. el 60% restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.
5. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
6. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 194. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la estampilla pro-cultura debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

Parágrafo 1. La administración municipal podrá reglamentar el descuento de la Estampilla por el mecanismo de retención, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Paragrafo 2: EL GIRO DE LOS RECURSOS: Los responsables del recaudo de la estampilla pro cultura definidos en el capítulo anterior de este estatuto, deberán girar entre los diez (10) primeros días de cada mes el monto recaudado al Instituto de Cultura Deporte y Recreación Municipal. Los recursos recaudados por concepto de la estampilla se administrarán en cuatro (4) cuentas corrientes diferentes así:

- 1- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.
- 2- Una para el manejo del diez por ciento (10%) destinado para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- 3- Una para el manejo de la retención equivalente al 20% destinado al pasivo pensional del municipio, los cuales deben ser girados por el ICDR al FONPET.
- 4- Una denominada "Fondo Pro cultura" para el manejo del sesenta por ciento (60%) restante, con destino a las actividades preceptuadas en el artículo 38-1 de la ley 397 de 1997, exceptuando lo descrito en el numeral 4 del artículo ibídem.

CAPÍTULO XII TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa pro Deporte se encuentra autorizada por la ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación para el Instituto de Cultura Deporte y Recreación del Municipio de Bosconia – Cesar, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Bosconia - Cesar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARAGRAFO 1. AGENTES RECAUDADORES DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. los contratos y convenios suscritos y que realicen la Administración Central Municipal de Bosconia - Cesara, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Bosconia posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



PARAGRAFO 1: EXENTOS DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACION. Están exentos de la tasa Pro-Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2. TRANSFERENCIAS. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar y/o las Empresas citadas en el presente artículo a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 200. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente Administración Central del Municipio de Bosconia - Cesar, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Bosconia - Cesar, sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas

ARTICULO 201. DESTINACION. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- 1) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- 2) Apoyo a las escuelas deportivas públicas y privadas en las diferentes disciplinas
- 3) Apoyo a la creación de las escuelas deportivas en las diferentes disciplinas urbanas y rural
- 4) Realizar eventos deportivos en todas las disciplinas una vez al año
- 5) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- 6) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- 7) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
- 8) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva en el área urbana y rural
- 9) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- 10) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 202. RECURSOS A JOVENES Y NIÑOS EN CONDICION DE PROBREZA Y VULNERABILIDAD. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

tasa que crea el presente Acuerdo Municipal, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos del Municipio, registrados ante la Dirección municipal de Educación, recreación y Deporte.

ARTICULO 203. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creara una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa Pro-Deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo 6 del presente acuerdo Municipal, giraran los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan será propiedad exclusiva del ente para los fines definidos en el artículo segundo del presente acuerdo municipal.

PARAGRAFO 1: El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal de Bosconia - Cesar.

PARAGRAFO 2: Encaso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

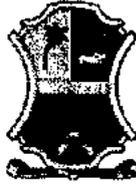
ARTICULO 204 VIGILANCIA. La Contraloría General del Departamento del Cesar será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO Y CENTROS DE ATENCION PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Concejo Municipal de Bosconia, Cesar está autorizado para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben, conforme a la ley 687 de 2001, modificada por a la ley 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009, a su vez modificada por la ley 1850 de 2017.

ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO. El municipio de Bosconia es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales y aquellas en quienes se realice el hecho generador en el municipio de Bosconia.

ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplicará el gravamen de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y órdenes de compraventa suscrito por el municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresa de economía mixta, unidades administrativas especiales, , y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.
2. La suscripción de contratos y sus adiciones si las hubiere, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la Jurisdicción del Municipio de Bosconia.
3. La expedición de la autorización o permiso de la Secretaria de Gobierno Municipal para la realización de espectáculos públicos, así como para la colocación de vallas publicitarias.

Parágrafo 1°. Los contratos celebrados cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en las cuantías y porcentajes aquí establecidos.

Parágrafo 2°. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas municipales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo 3°. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 209. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia será:

4. El valor de contrato y sus adiciones si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería Municipal, sin incluir el IVA si lo contiene.
5. El valor correspondiente del contrato y sus adiciones, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Bosconia, sin incluir el IVA si lo contiene.
6. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación, previo permiso por parte de la Secretaria de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.
7. El valor del impuesto de publicidad exterior visual.



ARTÍCULO 210. TARIFAS. Los sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Bosconia pagaran el cuatro por ciento (4%) sobre el valor de la base gravable determinada.

Cuando se trate de la autorización para la realización de espectáculos públicos será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Municipal.

En la autorización para la colocación de vallas publicitarias, pagaran cada una de ellas la suma equivalente a uno punto cinco (1.5%) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal.
2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público, así como para la colocación de vallas publicitarias.

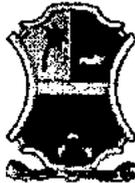
Parágrafo. En los contratos y sus adiciones cuya cuantía sea indeterminada y en general para todo tipo de contratos en los cuales al momento de su celebración no se pueda identificar la base gravable y aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal, se causará la Estampilla en la medida que se van realizando pagos por la remuneración pactada durante su ejecución.

ARTÍCULO 212. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor para los contratos y adiciones suscritos con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería Municipal, será exigible previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 213. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la estampilla para el bienestar del adulto mayor debe ser cancelada por parte del sujeto pasivo en el proceso de legalización del contrato o sus adiciones si las hubiere.

Para el caso de la realización de espectáculos públicos y/o colocación de vallas publicitarias, deberá ser cancelada por el sujeto pasivo en el momento que se expida la correspondencia autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno o autoridad competente.

Parágrafo. La administración municipal podrá reglamentar el descuento de la Estampilla por el mecanismo de retención, para tales efectos, el reglamento deberá señalar como mínimo los siguientes

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

elementos: agentes de retención, obligaciones del agente de retención, el periodo de declaración y pago, el contenido de la declaración de retención, los formularios y plazos.

ARTÍCULO 214. EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los convenios interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Los contratos de compra de suministros de combustible automotor tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la ley 383 de 1997.
4. Los espectáculos públicos realizados por entidades públicas.
5. Las vallas publicitarias colocadas por entidades públicas.
6. Los contratos suscritos con el cuerpo de bomberos sea municipal o Voluntarios, así como los contratos suscritos con Cruz Roja y Defensa Civil.

ARTÍCULO 215. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, conforme a los lineamientos de la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las entidades señaladas en el artículo 211 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

CAPÍTULO XIV

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la ley 551 de 1999, ley 1267 de 2008, Ordenanza 0020 de 2009, y demás normas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 218. CREACIÓN. Regláméntese el recaudo de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo ordenado en la Ordenanza 0020 de 2009 y en la Ordenanza 066 de 2012.

ARTÍCULO 219. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, en el Municipio de Bosconia:

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concelobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

1. El Municipio de Bosconia, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas industriales y comerciales de nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionen en el artículo siguiente, y en todo caso toda persona natural o jurídica que desarrollen o ejecuten el hecho generador.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público municipal, empresas industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. Toda cuenta o factura presentada contra el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
3. En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, transito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares que se haga ante la Secretaria de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN. La estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.
2. En el momento que se presente toda cuenta o factura presentada en el Municipio de Bosconia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, establecimientos públicos, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Municipal, empresas Industriales y comerciales del nivel municipal, empresas de servicios públicos domiciliarios, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica.



3. En el momento de la liquidación y ejecución de cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio público y particulares, que se haga ante la Secretaría de Tránsito Municipal.

La obligación de realizar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición o emisión del documento o acto por parte de las entidades antes mencionadas.

ARTÍCULO 223. TARIFAS. Las tarifas de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar en el Municipio de Bosconia son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el Contratista deberá cancelar el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el IVA si lo contiene.
2. En toda cuenta o factura presentada contra entidades definidas en el artículo anterior, el cinco por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo tiene.

ARTÍCULO 224. EXCLUSIONES. Se excluyen del pago de la estampilla pro universidad popular del Cesar:

1. Los convenios interadministrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito en general, tal y como las define la ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente la regule.
3. Contratos de seguro.
4. Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades cuyos actos o documentos se tengan como hecho generador de la estampilla.
5. Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos.
6. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud, acciones de salud pública o atención en salud a pobres no asegurados.
7. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de las Constitución Nacional.

ARTÍCULO 225. REGISTRO DE LA ESTAMPILLA. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, las entidades señaladas en el artículo 222 de este Acuerdo, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 226. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, serán destinados de la siguiente forma:

- a. Un 70% en la construcción de Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.



b. Un 30% en proyectos de investigación.

Parágrafo. De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

Artículo 227. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla pro Universidad Popular del Cesar se liquidará y pagará en el momento de su causación, previsto en el artículo 222 del presente Estatuto, en los lugares y formularios que para tal efecto señale la administración municipal.

Parágrafo 1°. La Secretaría de Hacienda a través de resolución, podrá establecer mecanismos electrónicos que permitan a la entidad contratante realizar la liquidación de la respectiva estampilla.

ARTÍCULO 228. VALORES DE LA EMISIÓN. El valor de la emisión será la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante.

Cumplido el recaudo de la cifra mencionada autorizados por la ley 1267 de 2008, dejará de tener validez jurídica el presente Capítulo, por cuanto la Ordenanza que lo autoriza deja de tener validez jurídica, en consecuencia, cesaran los recaudos previstos en el presente Acuerdo por este concepto.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1988, ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

ARTÍCULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Bosconia, es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 232. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

ARTÍCULO 233. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 235. TARIFA. La tarifa aplicada a la sobretasa establecida en este capítulo es de dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 236. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Bosconia, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Bosconia.

Parágrafo 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo 2°. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectuó directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo 3°. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Bosconia.

Parágrafo 4° La no declaración y pago en los tiempos estipulados en el presente acuerdo, causara una sanción por valor de 10 UVT por cada día de atraso sin que este supere las 1000 UVT, más intereses por mora a la tasa máxima legal vigente.

CAPÍTULO XVI

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia



IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS, SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 237. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modificación o sustituyan.

ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúe en calidad de jugador realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganara si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del Monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 239. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Municipio de Bosconia se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 240. DEFINICIÓN. Son derechos de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 241. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio de Bosconia la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.



ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

ARTÍCULO 244. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 245. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gana o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 246. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compre o adquieran puesto o boleta para participar en el sorteo.

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 248. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 249. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 250. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como el certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Nombre de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitieron.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 251. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:



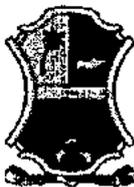
1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Bosconia. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d. El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo.
 - e. El termino de caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser pagadero o no del premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 252. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 253. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización, de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.



En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 254. OBLIGACIONES DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de la circunstancia a la secretaria de gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo, asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de Comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados

En este evento se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 255. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 256. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 257. VALORES DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 258. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparación no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 259. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 260. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Parágrafo. Prohibición especial: Cuando la Alcaldía Municipal autorice rifas de Semovientes, éstos por ningún motivo podrán exhibirse en las vías públicas.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 262. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 de 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Municipio de Bosconia se destinaran a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPÍTULO XVII

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 263. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Bosconia por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos del presente Acuerdo, los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 264. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por derechos de tránsito en el Municipio de Bosconia.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y transporte se incluirá un valor adicional del treinta y cinco por ciento (35%) correspondiente a las especies venales a favor del Ministerio de Transporte, cuando ello se cause.

MUNICIPALIDAD		
1.1	Vehículos de servicio público	14.0
1.2	Vehículos de servicio particular y oficial	4
1.3	Vehículos de importación temporal	4
1.4	Motocicletas y similares	1



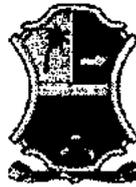
2	TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
2.1	Vehículos automotores	4
2.2	Motocicletas y similares	1
3	CAMBIO DE SERVICIO DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
3.1	Vehículos automotores	1
4	CAMBIO DE PLACA	
4.1	Cambio de placa para vehículo automotor de cuatro (4) ruedas o más	2
4.2	Cambio de placa para motocicletas o similares	1
4.3	Cambio de placa para bicicleta	1
5	DUPLICADO DE TARJETA DE TRANSITO O TARJETA DE REGISTRO	
5.1	Duplicado licencia de transito	1
5.2	Duplicado tarjeta de registro	1
6	INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN DE GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	
6.1	Vehículos automotores	1
6.2	Motocicletas o similares	1
7	LEVANTAMIENTO DE LA LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD / MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	
7.1	Vehículos automotores	1
7.2	Motocicletas y similares	1
8	INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVO	
8.1	Vehículos automotores	0.5
8.2	Motocicletas y similares	0.5
9	TRASLADO Y RADICACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
9.1	Traslado de cuenta vehículo automotor	0
9.2	Radicación de cuenta vehículo automotor	0
10	CANCELACIÓN DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR	
10.1	Vehículos automotores	4



10.2	Motocicletas y similares	4
11. RE MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
11.1	Vehículos de servicio público	12
11.2	Vehículos de servicio particular y oficial	3
11.3	Motocicletas y similares	2
12. UNIDAD DE LA MATRICULA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
12.1	Vehículos automotores	0
12.2	Motocicletas y similares	0
13. DUPLICADO DE LA PLACA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
13.1	Duplicado de placa para vehículo automotor de cuatro ruedas o más	1
13.2	Duplicado de placa para motocicletas y similares	3
13.3	Duplicado de placa para bicicleta	1
14. MODIFICACIÓN O CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS QUE IDENTIFICAN UN VEHICULO AUTOMOTOR		
14.1. CAMBIO DE CARROCERÍA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
14.1.1	Vehículos particulares	10
14.1.2	Vehículos de servicio público	10
14.2. CAMBIO DE MOTOR		
14.2.1	Vehículos particulares	10
14.2.2	Vehículos de servicio público	10
14.2.3	Motocicletas y similares	5
14.3. REGRABACIÓN DE MOTOR		
14.3.1	Vehículos particulares	10
14.3.2	Vehículos de servicio público	10
14.3.3	Motocicletas y similares	5
14.4. REGRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL DE UN VEHICULO AUTOMOTOR		
14.4.1	Vehículos particulares	10
14.4.2	Vehículos de servicio publico	10



14.4.3	Motocicletas y similares	5
14.5	CAMBIO DE COLOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.5.1	Vehículos automotores	8
14.5.2	Motocicletas y similares	3
14.6	BLINDAJE O DESMONTE DEL BLINDAJE DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.6.1	Vehículo automotor	3
14.7	CONVERSIÓN A GAS NATURAL DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR	
14.7.1	Vehículo automotor	3
15	ENTREGABLES O SUSTRATOS	
15.1	Tarjeta de operación	1.5
15.2	Licencia de tránsito	1.0
15.3	Licencia de conducción	1.0
15.4	Placas para vehículo automotor, remolque y semirremolque	2.0
15.5	Placas para motocicletas y similares	1.0
15.6	Placas para bicicletas	1.0
15.7	Tarjeta de registro	1.0
16	CERTIFICADOS	
16.1	Certificado de libertad y tradición de un vehículo	1
16.2	Otras certificaciones	1
17	TRÁMITES DE REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	
17.1	Expedición de licencia de conducción por primera vez	2
17.2	Duplicado de licencia de conducción	2
17.3	Recategorización de licencia de conducción	2
17.4	Refrendación de licencia de conducción	2
17.5	Cambio de licencia de conducción por mayoría de edad	2
18	DERECHOS POR CONCEPTO DE RUTAS	
18.1	Asignación por cada ruta	100



18.2	Modificación por cada ruta	70
18.3	Otro nivel de servicio por cada ruta adjudicada	50
DERECHOS POR CADA CONCEPTO DE FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA		
19.1	En las empresas de transporte público colectivo urbano y sub-urbano de pasajeros y mixto	61
19.2	Expedición de certificado de capacidad transportadora	1
20. PLANES DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO		
20.1. EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO		
20.1.1	Habilitación	200
20.1.2	Novedades habilitación	150
20.1.3	Vinculación	15
20.1.4	Desvinculación de común acuerdo	5
20.1.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	18
20.1.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	18
20.2. EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERVEREDAL		
20.2.1	Habilitación	100
20.2.2	Novedades habilitación	53
20.2.3	Vinculación	10
20.2.4	Desvinculación de común acuerdo	5
20.2.5	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	9
20.2.6	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	9
21. PLANES DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL TIPO TAXI		
21.1	Habilitación para empresa de persona jurídica	100
21.2	Habilitación para empresa de persona natural	100
21.3	Novedades habilitación	100
21.4	Vinculación por cambio de empresa	20
21.5	Vinculación por reposición	52
21.6	Vinculación por incremento	52



21.7	Desvinculación de común acuerdo	10
21.8	Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa	12
21.9	Desvinculación administrativa por solicitud del propietario	12
TRÁMITE DE TARJETA DE OPERACIÓN		
22.1	Expedición tarjeta de operación por primera vez	1.5
22.2	Renovación tarjeta de operación	1.7
22.3	Duplicado tarjeta de operación	1.7
22.4	Expedición tarjeta de operación por cambio de empresa	1.7
22.5	Expedición tarjeta de operación por cambio de características técnicas del vehículo	1.7
22.6	Expedición tarjeta de operación por cambio de modalidad de servicio	1.7
22.7	Expedición tarjeta de operación por cambio de nivel de servicio	1.7
22.8	Modificación de tarjeta de operación	1.7
22.9	Cancelación tarjeta de operación (por cancelación de matrícula o cambio de servicio del vehículo)	1.7
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS		
23.1	Peritaje	2
23.2	Fotocopia historial del vehículo	2
23.3	Fotocopia simples o individuales	0.025
23.4	Sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de trámites	2
23.5	Gastos de envío de documentación de vehículos	2
23.6	Aprobación plan de manejo de tráfico	2
23.7	Cierre de vía por obra y/o evento	2
23.8	Permiso de carga sobredimensionada por un día	1
23.9	Permiso de cargue y descargue por un día	1
TRÁMITES ASOCIADOS A LA MAQUINARIA AGRÍCOLA DE CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL AUTOPROPUESADA		
24.1	Registro inicial	4
24.2	Traspaso	4



24.3	Cancelación del registro de la maquinaria	4
24.4	Registro de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
24.5	Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad o modificación del acreedor prendario	4.2
24.6	Certificación de tradición	1
24.7	Importación temporal de la maquinaria agrícola industrial y de construcción autopropulsada	4
24.8	Nulidad del registro	0
24.9	Duplicado de placa	4
24.10	Cambio de placa de vigencias anteriores	4
24.11	Cambio de motor	14.2
24.12	Regrabación de motor	14.2
24.13	Regrabación del número de identificación	14.2
24.14	Traslado del registro	0
24.15	Radicación del registro	0
VEHICULOS ASOCIADOS A REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES		
25.1	Registro inicial	4
25.2	Traspaso	4
25.3	Cancelación del registro de remolques y semiremolques	4
25.4	Registro de remolques y semiremolques por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	9
25.5	Inscripción o levantamiento de prenda/modificación del acreedor prendario	4.2
25.6	Inscripción o levantamiento de orden judicial o administrativa	0
25.7	Certificado de tradición	1
25.8	Duplicado de tarjeta de registro	2.3
25.9	Duplicado de placas	4
25.10	Regrabación del número de identificación	14.2
25.11	Nulidad de registro	0



25.12	Traslado del registro	0
25.13	Radicación del registro	0

Parágrafo 1º. Los trámites y servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bosconia se cobraran tomando como base el Salario Mínimo Diario Legal Vigente de cada año, que para efecto de su liquidación se aproximarán las decenas a la mitad de centena, de forma tal, que cuando exceda de \$50 se llevará su valor a la unidad de centena superior y cuando sea inferior a \$50 se llevara a la unidad de centena inferior.

Parágrafo 2º. El concepto por sistemas, uso, revisión, seguridad y vigilancia de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al registro nacional automotor, registro nacional de conductores, tramites de transporte publico individual y colectivo, registro, registro nacional no automotor y registro nacional de maquinaria agrícola, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo o titular de la licencia en cuestión sea modificado a causa del trámite realizado.

CAPÍTULO XVIII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito de vehículos privados. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 266. DEFINICION. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTICULO 267. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cesar por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Bosconia, Cesar el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Bosconia, Cesar.

ARTÍCULO 268. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. Sujeto Activo. El Municipio de Bosconia, Cesar es acreedor del porcentaje establecido en el artículo anterior por los vehículos que informaron como dirección de vecindad su jurisdicción.



2. **Sujeto Pasivo.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **Hecho Generador.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **Base Gravable.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 269. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores corresponderán al Municipio de Bosconia, en las condiciones y términos establecidos en la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 270. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Bosconia el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPITULO XIX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 271. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 272. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Municipio de Bosconia, Cesar.

2. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación. Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **Hecho Generador.** La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras pública, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.



4. Base Gravable. La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. Tarifa. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

ARTICULO 273. CAUSACION DEL PAGO. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

CAPITULO XX CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 274. AUTORIZACION LEGAL. Ley 25 de 1921 y Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 275. DEFINICIONES GENERALES. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución como mecanismo de financiación total o parcial de los mismos. La contribución de valorización es un gravamen asignado a propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir beneficio económico por la ejecución de una obra de interés público.

ARTICULO 276. ELEMENTOS. Los elementos de la contribución por valorización son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos de la contribución son las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes que reciben el beneficio.
3. **Hecho Generador.** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **Base Gravable.** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio; entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de



distribución y recaudación de los tributos. La Administración Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

5. **Tarifa.** Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARAGRAFO. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTICULO 277. FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Bosconia, Cesar adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 278. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 279. LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Bosconia, Cesar, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.



CAPITULO XXI

INCENTIVO AMBIENTAL POR USO DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL DON BOSCO

ARTÍCULO 280 AUTORIZACION LEGAL: El artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 dispuso la conservación del incentivo para los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional.

ARTICULO 281. DEFINICIONES GENERALES: Este es un incentivo para la ubicación de los sitios de disposición final de residuos sólidos en los municipios donde ubiquen rellenos sanitarios de carácter regional.

Paragrafo 1. Relleno sanitario de carácter regional. Es el relleno sanitario donde se disponen residuos sólidos provenientes de otros municipios diferentes a aquel donde se encuentra ubicado el sitio de disposición final.

ARTICULO 282 ELEMENTOS. Los elementos de este incentivo por la disposición final de residuos sólidos son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Bosconia, Cesar.
2. **Sujeto Pasivo.** Los sujetos pasivos será los prestadores de la actividad de disposición final de residuos sólidos.
3. **Hecho Generador.** La disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario regional "DON BOSCO".
4. **Base Gravable.** Para determinar el valor del incentivo se adopta como base de cálculo el promedio de toneladas totales de residuos sólidos dispuestas mensualmente en el relleno sanitario de carácter regional, descontando el promedio de las toneladas mensuales provenientes del municipio donde está ubicado el relleno sanitario, calculadas de acuerdo con los periodos de facturación previstos en el artículo 16 de la Resolución CRA 351 de 2005 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
5. **Tarifa.**
 1. Cuando la base de cálculo sea menor a 4.500 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será de 0,23% de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).
 2. Cuando la base de cálculo sea mayor de 4.500 toneladas mensuales pero menor o igual a 24.000 toneladas mensuales el valor del incentivo será el resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$INC_{rellreg} = (0,000822 * C^2 + 0,15873 * C + 212.637,362637) * SMMLV / 100.000.000$$

Donde: $INC_{rellreg}$: Valor del incentivo para el municipio (\$/Tonelada regional dispuesta).

C: Promedio de toneladas mensuales de residuos sólidos de carácter regional dispuestos en el relleno sanitario.



SMMLV: Valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente correspondiente al periodo de liquidación.

3. Cuando la base de cálculo sea mayor a 24.000 Toneladas mensuales, el valor del incentivo será 0,69 % de smmlv (\$/tonelada regional dispuesta).

Parágrafo. El valor total mensual del incentivo que se reconocerá al municipio de Bosconia, Cesar por la ubicación del relleno sanitario de carácter regional será el resultado de multiplicar el valor del incentivo (INCrellreg) por las toneladas efectivamente dispuestas en el mes a liquidar.

ARTICULO 283. FORMA DE PAGO. La administración dispondrá los formularios donde se deberá declarar este incentivo que permita calcular valor total mensual que resultare del cálculo expuesto en el artículo 282 de este estatuto numeral 5 y este debe ser consignado a una cuenta bancaria que se denominara INCENTIVO AMBIENTAL, los primeros 10 días calendario de cada mes.

Parágrafo 1. Si el prestador de servicio de disposición final incumple el plazo estipulado en el artículo 283 del presente estatuto deberá pagar intereses por mora a la tasa más alta autoriza, de igual forma deberá liquidar una sanción por extemporaneidad equivalente de 15 UVT.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TITULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 284. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaraciones, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicados en el Municipio de Bosconia, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 285. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Bosconia.

ARTÍCULO 286. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.



El secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo escrito al funcionario delegado.

ARTÍCULO 287. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la administración municipal, podrá clasificar los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o su importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

A partir de la publicación del acto administrativo, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como grandes Contribuyentes

TITULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 288. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales y en su defecto la cedula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 290. PRESENTACIÓN ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Para efectos de establecer la dirección de notificación y las formas de notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal relativa a los tributos municipales, será aplicable lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación factura del impuesto predial unificado la cual se notificará mediante inserción en la página web del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del Municipio. No obstante, la administración municipal para efectos de divulgación podrá enviar la liquidación factura con el recibo oficial de pago a la dirección del contribuyente y/o del predio, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



La administración municipal podrá reglamentar la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos.

En la remisión realizada en el presente artículo se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

ARTÍCULO 292. CONSTANCIAS DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.

TITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 293. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos municipales, serán aplicados los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 294. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.

Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentaran una declaración por cada bien inmueble o por cada patrimonio autónomo que realice actividades gravadas para un fideicomiso en el Impuesto de Industria y Comercio. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la administración municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección, inexactitud, corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.



Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 295. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal, y se presentaran en los formularios que prescriba la administración municipal; en circunstancias excepcionales la administración municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 296. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y/o bimestral de retenciones y autorretenciones del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de retención del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración del impuesto de delineación urbana.
6. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración del impuesto de espectáculos públicos.
9. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganador menor.

Parágrafo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <hr/> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 297. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 298. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 299. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije la administración municipal.

ARTÍCULO 300. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que prescriba la administración municipal.

ARTÍCULO 301. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. La administración municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que se expida para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 302. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 303. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 304. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 305. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. En las correcciones de las declaraciones que implique aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 306. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración en los lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación de las declaraciones tributarias, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección.



ARTÍCULO 307. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrá corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la administración municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplazara para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones del múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello o impliquen la pérdida de descuento por pronto pago y para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restaran validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN-FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación facturara, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral.

El contribuyente que desee acogerse a los descuentos por pronto pago, deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado, dentro de los plazos para pagar establecidos por la administración municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación facturar y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en me mismo trámite.

**CAPÍTULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 310. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE BOSCONIA. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias del Municipio de Bosconia estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en la jurisdicción del Municipio de Bosconia.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el Registro serán establecidos por la administración municipal.

Una vez efectuada la inscripción en el Registro, la Secretaría de Hacienda asignará al contribuyente una firma electrónica, sea esta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá una vez acepte los términos, firmar electrónicamente las declaraciones y demás documentos tributarios desde la plataforma web que para tales efectos habilite la administración municipal.

Los contribuyentes de los demás tributos administrados por el Municipio de Bosconia podrán ser inscritos de oficio por la Secretaría de Hacienda, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos. De igual forma la administración municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la administración municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin de que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

A través del Registro de Información Tributaria, el contribuyente podrá acceder a servicios informáticos electrónicos que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda para conocer de manera consolidada las responsabilidades tributarias a su cargo derivadas tanto de autoliquidaciones como de actos oficiales, facilitando el cumplimiento de las distintas obligaciones formales y sustanciales.

Parágrafo Transitorio: Con el fin de iniciar con el proceso de presentación y firma electrónica de las declaraciones tributarias, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritos en el Registro de industria y comercio del Municipio de Bosconia, deberán actualizar su registro de acuerdo con los términos, condiciones y plazos que fije la administración municipal.



ARTÍCULO 311. ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria se encuentran obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la administración municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en este artículo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria, en los términos y condiciones que señale el reglamento.

ARTÍCULO 313. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. Para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

ARTÍCULO 314. PASO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO A RÉGIMEN COMÚN. El contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado pasará a ser contribuyente del régimen común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquél en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional, salvo lo previsto en el párrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 315. CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION. Los contribuyentes que pertenezcan a los demás régimen de tributación, sólo podrán acogerse al régimen simple cuando demuestren que cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 317. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán informar a la administración municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.



Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustible suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la administración municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efectos de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrá exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

La persona responsable de la presentación garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Bosconia y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura.

Esta verificación del pago se hará a través de la Ventanilla Única de Registro, a la que tienen acceso los Notarios a nivel nacional.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior se entenderá cumplida con la entrega al Notario de una manifestación escrita sobre el hecho.

Para cualquier otro tipo de trámite, distinto a la enajenación de bienes inmuebles, la acreditación del pago timbrado por la entidad bancaria donde se efectúa la transacción.

Para efecto del inciso anterior se elimina el certificado de paz y salvo del impuesto predial unificado suscrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 320. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la administración municipal prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTÍCULO 321 OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigencias en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

TITULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 322 RÉGIMEN SANCIONATORIO. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Bosconia, en lo que no esté expresamente regulado en este Estatuto se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.



Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracción continuada. Salvo en el caso de los interesados de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargo, la Administración Tributaria Municipal tendrá plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos Municipales, será equivalente a la suma de cinco (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 326. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo Municipal se deberá atender a lo dispuesto en el presente Artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios.



Parágrafo 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 327. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 328. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



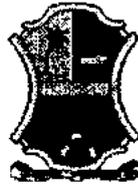
La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses moratorios que originen el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Administración será la siguiente:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción del mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a una (1) UVT al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, será equivalente al diez por ciento (20%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en su última declaración del impuesto de industria y comercio presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (20%) de las consignaciones bancarias, o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
4. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuados en el periodo objeto de la sanción, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al veinte por ciento (20%) del aforo de la boletería informada o que determine la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del presupuesto mínimo de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
7. Cuando la omisión de la declaración se refiere al impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, el que fuere superior.



Parágrafo 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

Parágrafo 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.



- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuesto o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

Cuando la Administración Tributaria Municipal efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resultó un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo, y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 332. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Parágrafo 1º. Además del rechazo de los descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 326 del presente Estatuto.

Parágrafo 2º. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 333. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento veinte por ciento (120%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.



Parágrafo 1°. La sanción por inexactitud prevista en este artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 385 y 389 del presente Estatuto.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios conforme a las normas vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere cinco mil (5.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los ingresos exentos, ingresos no sujetos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.



La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 337. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaría de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 338. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesional u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPÍTULO V

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 340. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir certificados de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 341. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL REGISTRO. Conforme a las previsiones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el Estatuto Tributario Nacional, adóptense las siguientes sanciones:

1. Sanción Por No Inscribirse En El Registro De Información Tributaria.

Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo.

Cuando la inscripción se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se impondrá sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.



2. Sanción Por No Presentar En Lugar Visible Al Público La Certificación De La Inscripción En El Registro De Información Tributaria.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, que no presenten el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria, se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.

3. Sanción Por No Informar Novedades.

Los obligados a informar a la Administración Tributaria, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración tributaria lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

4. Sanción por informar datos incompletos o equivocados. La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

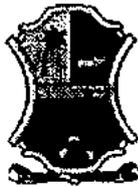
Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuados por la administración municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la administración municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolventes al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Oficina de Recaudo de la administración municipal.

CAPÍTULO VI

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS



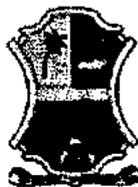
ARTÍCULO 345. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la administración municipal, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 346. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 347. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:



1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 348. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 349. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

TITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 350. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 351. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, La Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.



Parágrafo. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 352. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al jefe de la unidad de fiscalización o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización o quien haga sus veces, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 353. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización, comisión o reparto en quienes se deleguen tales funciones, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la Unidad de Liquidación o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 354. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



ARTÍCULO 355. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección Tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aun por fuera del territorio del Municipio, conforme con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 356. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. EMPLAZAMIENTOS. La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 358. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Bosconia, Cesar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

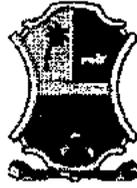
ARTÍCULO 359. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, emplazamientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retención en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 360. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 361. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Municipal, para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 362. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaria de Hacienda Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 363. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 364. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, que realice cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 365. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la administración municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 366. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 367. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 368. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:



- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 370. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTÍCULO 371. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

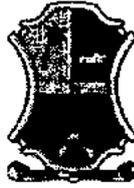
Parágrafo. La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 372. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MAYOR VALOR. Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad Catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaría de Hacienda Municipal en la medida en que esa entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial que implique un mayor valor de impuestos y sobretasas respecto de la liquidación inicial.

Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá el recurso de reconsideración interpuesto conforme el artículo 389 de este Estatuto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado conforme lo previsto en el artículo 291 de este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 373. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR MENOR VALOR. En los eventos de inscripción en el catastro de mutaciones que afecten los factores que sirvieron para determinar el impuesto predial unificado, corresponderá a la Secretaría de Hacienda realizar la correspondiente modificación en la liquidación del impuesto a petición



del contribuyente cuando en la liquidación inicial se haya liquidado a su cargo un mayor valor de impuestos.

Dicha revisión de la liquidación tendrá efecto a partir de la fecha que ordena la resolución emanada de la Autoridad Catastral, sin que supere el término previsto en la normatividad procedimental para las solicitudes de devolución de pago en exceso o pago de lo no debido calculado en el momento de presentación de la petición ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 374. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

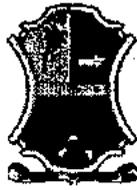
ARTÍCULO 375. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 336 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, del contribuyente, a que se refieren los artículos 380 y 390 del presente Estatuto, serán los mismos que correspondan a su declaración del impuesto de industria y comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 377. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 378. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso



documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 379. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 327, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 382. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 383. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.



- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 384. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 385. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

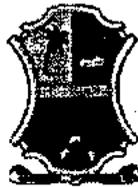
También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 386. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término preteritorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 312 y 308 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 387. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el



artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 306 del presente este Estatuto.

ARTÍCULO 388. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 312, 355 y 256, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Para los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros; delineación urbana; y espectáculos públicos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

Para este fin, en el emplazamiento para declarar se deberá informar al contribuyente la decisión de adoptar tal procedimiento unificado y proponer la sanción por no declarar. Una vez, cumplido el mes de respuesta para el emplazamiento sin que se presente la declaración omitida, se proferirá la Liquidación de Aforo en la forma indicada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 390. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 388, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO. 392. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 393. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

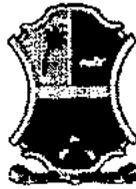
VÍA GUBERNATIVA

ARTÍCULO 394. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina de Recaudo de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, fallar los recursos de



reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina de Recaudo, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Municipal.

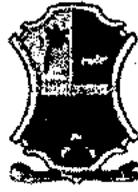
ARTÍCULO 396. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- d. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 397. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 398. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 del presente Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.



ARTÍCULO 399. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 400. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 391 del presente Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 401. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

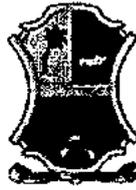
La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 402. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 403. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 404. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 405. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 406. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 407. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 410, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 408. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 409. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 410. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA Directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 412. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 413. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 414. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efecto de los medios de prueba y demás disposiciones relativas al régimen probatorio serán aplicables los señalados en las leyes tributarias, el Estatuto Tributario Nacional, Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 415. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y, establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones y descuentos.

ARTÍCULO 416. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 417. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 418. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada año gravable.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 419. PRESUNCIÓN POR CRUCE CON PROVEEDORES. Cuando se constate mediante cruce con proveedores que las compras realizadas en el período gravable no guardan relación con las ventas declaradas, por ser estas últimas inferiores se estimará la base gravable tomando el valor de las compras incrementando el IPC del respectivo período.

La diferencia de ingresos entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

ARTÍCULO 420. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto de industria y comercio.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 421. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 422. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 423. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 424. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 425. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente Estatuto, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 378 del presente Estatuto.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a ocho mil (8.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Parágrafo 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

Parágrafo 3°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 426. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaría de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaría de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.



El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

Parágrafo 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el presente Estatuto para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 427. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 436 de este Estatuto, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración municipal la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Acuerdo.

ARTÍCULO 428. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el



contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 429. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 430. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente Acuerdo.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Bosconia o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 431. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 430 y 432 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 306 del presente Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.



Parágrafo 1°. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

Parágrafo 2°. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 432. LA DE LOS INGRESOS NO SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del impuesto de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y este alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen sujeto del impuesto de industria y comercio, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 433. LOS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o de la actividad gravable.

CAPÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 434. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.



ARTÍCULO 435. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptara y considerara las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretara si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el termino para practicarlas.

ARTÍCULO 436. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los impuestos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad impuestos al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

PAGO

ARTÍCULO 437. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, deberá efectuarse en las Entidades Recaudadoras que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda a través de los recibos oficiales y mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare adoptar.

ARTÍCULO 438. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 439. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las entidades recaudadoras autorizadas a través de los recibos oficiales, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 440. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y demás gravámenes, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 441. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones causara intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 306 del presente Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 442. FACILIDADES PARA EL PAGO. El jefe de la oficina de recaudo de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago, al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos y demás gravámenes administrados por el Municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales o bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Igualmente, podrá conceder plazos sin garantías, cuando el termino no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera.

ARTÍCULO 443. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario de Hacienda y el jefe de recaudos o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 444. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 445. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el jefe de Tesorería, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.



Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 446. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tenga con la entidad territorial, para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 447. COMPENSACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO. La nación, los departamentos, las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y distrital, así como las personas naturales o jurídicas de derecho privado que sean contribuyentes o agentes retenedores de los impuestos municipales, podrán compensar deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, con las acreencias que existan a su favor debidamente reconocidas y a cargo del Municipio de Bosconia. La Secretaría de Hacienda y la oficina de recaudo autorizarán la compensación si lo consideran conveniente, y suscribirán un acta en la que indiquen los términos y condiciones.

ARTÍCULO 448. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarlo, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo 1°. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiere solicitado la devolución de su saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante previa verificación de la Secretaría de Hacienda quien proferirá el acto que ordene dicha compensación.

Parágrafo 2°. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Bosconia,



la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Parágrafo 3°. La Secretaría de Hacienda podrá habilitar servicios electrónicos para que la solicitud de devolución o compensación se pueda realizar de forma virtual con mecanismo de firma electrónica. Para tales efectos, el Secretario de Hacienda está facultado para que reglamente los términos respectivos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 449. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. a fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde del Municipio de Bosconia, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 450. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

ARTÍCULO 451. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 452. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas y demás obligaciones cuyo cobro este a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 30 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 15 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 15 UVT y hasta 40 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>Libertad y Orden</p> <p>DEPARTAMENTO DEL CESAR MUNICIPIO DE BOSCONIA</p>		<p>VERSIÓN 01</p> <p>CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA</p>
---	--	--

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

CAPÍTULO VI COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 453. NORMAS APLICABLES. El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas del Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto.

Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llenan con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los tributos del municipio de Bosconia en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 454. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, es competente el Alcalde Municipal de Bosconia o los servidores públicos de la respectiva administración en quien este delegue dicha competencia.

ARTÍCULO 455. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Bosconia.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Bosconia.
6. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar a favor del municipio de Bosconia, una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, a favor del Municipio de Bosconia.

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA

Carrera 22 No. 12-36 Teléfono 577286, email concejobosconia2017@gmail.com, Bosconia, Cesar - Colombia



Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que conste en la cuenta corriente tributaria.

ARTÍCULO 456. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 457. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Municipio de Bosconia podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Municipio de Bosconia podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 458. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Bosconia y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos comunes.

CAPÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 459. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientas (700) Unidades de Valor Tributario UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda de Bosconia, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 460. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, de contribuyentes responsables ante el Municipio de Bosconia, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Secretario de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en la ley 1116 de 2006.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.



La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el Municipio de Bosconia.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Secretaría de Hacienda en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 461. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por el Municipio de Bosconia sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 462. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 463. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de cartera o quien haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta



critérios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 464. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Oficina de Cobranza solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO DE SALDOS A FAVOR Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 465. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Cuando se trate de responsables del impuesto de industria y comercio, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto de industria y comercio solo podrá ser solicitada por aquellos responsables que hayan sido objeto de retención.

ARTÍCULO 466. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso y los saldos a favor que se origine.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 467. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios en quienes se delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo Municipal.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 468. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



En el caso de pagos en exceso o de lo no debido, la solicitud de devolución o compensación de impuestos administrados por el Municipio de Bosconia deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago efectivo.

ARTÍCULO 469. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo 1°. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

Parágrafo 2°. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 470. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada del contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1°: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsane las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 310 del presente Estatuto.

Parágrafo 2°. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devolución o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 471. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. El termino para devolver se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación cuando a juicio del Secretario de Hacienda, o los funcionarios delegados que adelanten dicho trámite, se requiera establecer el origen del saldo a favor y la exactitud de la declaración privada.

ARTÍCULO 472. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Bosconia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Bosconia, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda impondrá las sanciones de que trata el artículo 325 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.



ARTÍCULO 473. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 474. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por el Municipio de Bosconia dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por el Municipio de Bosconia respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 475. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causarán intereses, en los casos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 476. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 477. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avaluado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la

ARTÍCULO 478. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 479. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributario UVT., implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, conforme lo previsto en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 480. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se



adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Parágrafo Transitorio. En aplicación del principio constitucional tributario de equidad, las sanciones establecidas en el presente Acuerdo, las cuales han sido ajustadas a principios de proporcionalidad y no confiscatoriedad, como sanciones por extemporaneidad, por no declarar y por no enviar información, se aplicarán para hechos a sancionar ocurridos con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo.

ARTICULO 481 CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

ARTICULO 482 FACULTADES. Facultase al Alcalde para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de otras especies retributivas por servicios a los usuarios como el registro y certificación de marcas herretes y patentes, guías de movilización de ganado, pesas y medidas, certificados de sanidad, servicios de matadero y en general los servicios de las secretarías de Planeación, Social cuyos valores deberán ser expresados UVT, así como los valores de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración.

ARTÍCULO 483. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir del 1 de enero del 2021 y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 017 de 2014.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Daniilo Ospino Florez
DANILO OSPINO FLOREZ
Presidente del honorable concejo

Mercedes Salgado Nergara
MERCEDES SALGADO NERGARA
Secretaria General del H.C

Sergio Payares Fontalvo
SERGIO PAYARES FONTALVO
1° vicepresidente del H.C

Jose Luis Palmira Acosta
JOSE LUIS PALMERA ACOSTA
2° vicepresidente del H.C